



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
Gestiones 2018 - 2019

SISTEMA METODOLÓGICO CONSTITUCIONAL EN
RESOLUCIONES DE ACCIÓN POPULAR Y LA
PROGRESIVIDAD DE DERECHOS

Tesis presentada para optar el
grado de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: CRISTINA ZORAYA MORALES PLAZA

Sucre - Bolivia

2021



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
Gestiones 2018 - 2019

SISTEMA METODOLÓGICO CONSTITUCIONAL EN
RESOLUCIONES DE ACCIÓN POPULAR Y LA
PROGRESIVIDAD DE DERECHOS

Tesis presentada para optar el
grado de Magister en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional

MAESTRANTE: CRISTINA ZORAYA MORALES PLAZA
TUTOR: JAIME VILLALTA OLMOS, PhD.

Sucre - Bolivia

2021

Dedicatoria:

A mis padres:

Por haberme forjado como la persona perseverante que soy.

A mi hijo:

Posiblemente en este momento no entiendas mis palabras, pero cuando seas capaz, quiero que te des cuenta de lo que significas para mí. Eres la razón de que me levante cada día y esforzarme por el presente y por el mañana, eres mi principal motivación.

A mi esposo:

Por creer en mi capacidad, y por brindarme su apoyo y comprensión en los momentos más difíciles de mi vida.

Agradecimiento:

Dios, este trabajo de tesis ha sido una gran bendición en todo sentido y te lo agradezco padre, y no cesan mis ganas de decir que es gracias a ti que esta meta está cumplida.

RESUMEN

Esta tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, en cumplimiento con las formalidades y rigor científico de la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Sucre.

Como diseño de la investigación se tienen el proyecto científico investigativo compuesto por la problemática, objetivos (general y específicos), hipótesis y operacionalización de variables como una proyección de la investigación.

El Primer Capítulo, se refiere al marco teórico que a su vez se divide en tres, el marco histórico, conceptual y contextual, el primero es una reseña histórica de los antecedentes históricos, dogmáticos y doctrinarios sobre los orígenes de la Acción Popular, Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Colectivos constituyéndose en los fundamentos teóricos de la investigación.

El segundo capítulo, es la parte eminentemente investigativa del trabajo ya que contiene las entrevistas realizadas a los vocales constitucionales de las dos salas constitucionales de Chuquisaca, expertos que fueron cuidadosamente seleccionados; posteriormente a la recolección se hizo una contrastación con los elementos del marco teórico y después se concluyó un breve análisis de cada aporte.

El tercer capítulo, contiene la propuesta consistente en la proposición de Sistema Metodológico Constitucional para la emisión de resoluciones con carácter progresivo de derechos colectivos en Acciones Populares por las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Chuquisaca.

Por último, el trabajo investigativo contiene las conclusiones y recomendaciones, por una parte las conclusiones responden a los objetivos específicos de la investigación y las recomendaciones son una exhortación de los posibles alcances posteriores de la investigación, factores que no fueron parte de la investigación pero podrían solucionar la problemática.

ABSTRACT

This thesis is divided into three chapters, in compliance with the formalities and scientific rigor of the University Andina Simón Bolívar - Sucre Campus.

As a research design we have the scientific research project made up of the problems, objectives (general and specific), hypotheses and operationalization of variables as a projection of the research.

The First Chapter, refers to the theoretical framework that in turn is divided into three, the historical, conceptual and contextual framework, the first is a historical review of the historical, dogmatic and doctrinal background on the origins of Popular Action, Constitutional Procedural Law and the Collective Rights constituting the theoretical foundations of the research.

The second chapter is the eminently investigative part of the work since it contains the interviews carried out with experts in the constitutional area, experts who were carefully selected, after the collection a contrast was made with the elements of the theoretical framework and then a brief analysis was concluded of each contribution.

The third chapter contains the proposal consisting in the proposal of a Constitutional Methodological System for the issuance of resolutions with progressive character of collective rights in Popular Actions of the Constitutional Chambers of the Departmental Court of Chuquisaca.

Finally, the investigative work contains the conclusions and recommendations, the conclusions respond to the specific objectives of the investigation and the recommendations are an exhortation of the possible later scope of the investigation, factors that were not part of the investigation but could improve the problem.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 Antecedentes	1
2 Justificación	2
3 Situación Problémica	3
4 Formulación del Problema	5
5 Objeto de Estudio.....	5
6 Campo de Acción	5
7 Formulación de Objetivos	5
7.1 Objetivo General	5
7.2 Objetivos Específicos	6
8 Formulación de la Hipótesis.....	6
9 Conceptualización de Variables.....	6
9.1 Variable Independiente	6
9.2 Variable Dependiente.....	6
10 Diseño Metodológico	9
10.1 Tipos de Investigación.....	9
10.2 Métodos.....	9
10.3 Técnicas de Recolección de Información	11
10.3.1 Muestreo de Expertos	11
10.4 Cronograma de Ejecución	12
CAPÍTULO I.....	13
1 MARCO TEÓRICO.....	13
1.1 MARCO HISTÓRICO	13
1.1.1 Origen e Historia Del Derecho Procesal Constitucional	13

1.1.2	Origen de la Acción Popular.....	15
1.1.2.1	Acción Popular en el Derecho Romano	15
1.1.3	Acción Popular en el Derecho Anglosajón	24
1.1.3.1	Antecedentes en el Derecho Anglosajón	24
1.2	MARCO CONCEPTUAL.....	26
1.2.1	Debido Proceso.....	26
1.2.1.1	Tridimensionalidad del Debido Proceso.....	29
1.2.2	Derecho Procesal Constitucional	30
1.2.3	Acción Popular	32
1.2.3.1	Ámbito de Protección	33
1.2.3.2	Legitimación Activa	36
1.2.3.3	Legitimación Pasiva	36
1.2.3.4	Procedimiento	36
1.2.4	Intereses Transindividuales.....	39
1.2.5	Interpretación jurídica.....	40
1.2.5.1	Principio de Interpretación Expansiva de los Derechos Colectivos....	40
1.2.6	Argumentación jurídica	45
1.3	MARCO CONTEXTUAL.....	46
1.3.1	Intereses Difusos y Colectivos desde el Derecho Comparado.....	46
1.3.1.1	Argentina.....	46
1.3.1.2	Brasil	46
1.3.1.3	Colombia.....	49
1.3.2	La Acción Popular en el Derecho Comparado	50
1.3.2.1	Brasil	50
1.3.2.2	Argentina.....	52

1.3.3	Jurisprudencia Relevante en la Acción Popular	53
CAPÍTULO II.....		65
2	DIAGNÓSTICO	65
2.1	Procesamiento de la Información	65
2.1.1	Análisis.....	65
2.1.2	Preguntas.....	65
2.1.3	Conclusiones del Diagnóstico	76
CAPÍTULO III.....		78
3	PROPUESTA	78
3.1	Objetivos de la Propuesta	78
3.2	Fundamentación de la Propuesta.....	78
3.3	Plan de la Propuesta	80
Conclusiones		91
Recomendaciones		93
BIBLIOGRAFÍA.....		94
ANEXOS.....		97

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Variable Independiente	7
Cuadro 2: Variable Dependiente.....	8
Cuadro 3: ESTRUCTURA DE POBLACIÓN.....	12
Cuadro 4: Cronograma de Ejecución.....	12
Cuadro 5	65
Cuadro 6	68
Cuadro 7	71
Cuadro 8	74

INTRODUCCIÓN

Antes de ingresar al fondo de la problemática planteada es menester conocer los siguientes antecedentes del tema de investigación.

1 Antecedentes

La reforma constitucional de 07 de febrero de 2009, modificó el perfil de Estado a un Estado Constitucional de Derecho, y a partir del bloque de constitucionalidad, uno de los rasgos fundamentales del nuevo modelo constitucional vigente es la igual jerarquía, directa aplicabilidad y directa justiciabilidad de los derechos fundamentales, por ende los derechos son materiales y no formales y deben ser tutelados con esa visión progresiva.

Esta nueva lógica constitucional repercute en la concepción de derechos, así como en los "nuevos" mecanismos de ejercicio y defensa de los mismos, por lo que la Norma Suprema vigente trajo consigo los medios de defensa de derechos, entre ellos están la Acción de Amparo Constitucional, Acción de Libertad, Acción de Cumplimiento, Acción de Protección de Privacidad y la Acción Popular. Cada acción de defensa tiene una característica especial y propia destinada a la protección de derechos, sin embargo es la Acción Popular aquella destinada a la protección de derechos colectivos (colectivos propiamente tales y difusos), es decir que está llamada a la protección de derechos de una colectividad, por lo que la voluntad del constituyente fue que cualquier ciudadano pueda reclamar la protección de sus derechos conjuntamente los de su colectividad y la tutela deba ser también colectiva de derechos, lo que conlleva la vigencia de mecanismos de justiciabilidad diferenciados a la tutela subjetiva y objetiva de derechos.

Ahora bien, esta acción de defensa a diferencia de los otros medios de defensa no tuvo la efectividad y progresividad que deberían tener según la proyección por la cual los constituyentes la ponen en vigencia en la nueva CPE, ya que factores externos a ella lo evitaron; uno de esos factores fue que estas resoluciones en principio estaban a cargo de jueces o vocales ordinarios que no tenían la suficiente experiencia, ni especialidad en el área constitucional por lo que preferían denegar la tutela solicitada o de manera errónea determinar su improcedencia a modo de evadir su resolución. Otro factor importante fue que al

ser jueces ordinarios tenían excesiva carga procesal de su materia, entonces al ser esta una acción sumarísima no podía cumplir con un análisis completo de la problemática constitucional, tampoco resolverla adecuadamente.

Ante estos problemas que interfirieron en la resolución efectiva de derechos constitucionales, se pone en vigencia la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018 "De creación de Salas Constitucionales en los Tribunales Departamentales" por la que se dotaría a los tribunales de salas compuestas por dos vocales, altamente especializados en materia constitucional, asimismo estas salas solo conocerían acciones de defensa, siendo una de ellas la acción popular. Con esta "fórmula" se debería acabar con la visión sesgada y regresiva de los vocales al momento de emitir las resoluciones en acción popular; sin embargo a la fecha y en el litigio de acciones populares se advierte que esto no cambió mucho ya que aún se percibe una lógica restrictiva y sesgada de derechos, en especial de los derechos colectivos que presentan una lógica algo más compleja que los tradicionales derechos individuales o subjetivos.

2 Justificación

La justificación de la presente investigación será realizada por los siguientes acápite.

Significación Práctica

La justificación de un Sistema Metodológico Constitucional para las resoluciones de acciones populares, se da desde su pragmatismo, es decir que esta herramienta será una orientación eficaz para los jueces de garantías constitucionales quienes a partir de la lectura y el ejercicio de nexo de causalidad con el caso en concreto que se les presente, podrán mejorar sus resoluciones procurando una mejor resolución con una interpretación progresiva de los derechos colectivos de los agraviados.

Pertinencia Social

Los agraviados son ciudadanos que son parte de la sociedad, no podría existir una sociedad que tenga credibilidad en la justicia constitucional si es que la justicia constitucional no actúa de forma eficaz ante la resolución de un conflicto

constitucional. Asimismo tampoco podría verse una mejora en la sociedad si es que sus derechos no son susceptibles a ser restaurados de forma inmediata y efectiva.

Por lo que la propuesta de este trabajo permitirá aliviar todas estas falencias por parte de los vocales.

Aporte Teórico

La Acción Popular, es un medio de defensa poco desarrollado doctrinal y jurisprudencialmente por sus peculiaridades, empero este trabajo aporta a esa falta de conocimientos de la misma, ya que es una herramienta directa de uso de los jueces y tribunales de garantías para su eficaz resolución.

Novedad Científica

La investigación en el área de Derecho Constitucional o Procesal Constitucional, está generalmente dirigida a la parte dogmática o las corrientes que aborda esta área; este trabajo por el contrario tiene un orden pragmático dirigido a la mejora de las resoluciones en acciones populares procurando una concepción correcta de los derechos colectivos de los agraviados.

Actualidad

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que la justicia boliviana vive uno de sus peores momentos en la que por factores políticos, sociales, económicos se quita credibilidad a la justicia por parte del ciudadano, eso es algo que no puede permitirse más por el contrario debe erradicarse; este trabajo busca mejorar la eficacia protectora de la acción popular, por ende mejorar la imagen de la justicia constitucional.

3 Situación Problemática

Con la vigencia de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018 "De creación de Salas Constitucionales en los Tribunales Departamentales", el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en la actualidad cuenta con dos Salas Constitucionales, a su vez cada una de ellas cuenta con dos Vocales Constitucionales. Con esta medida al igual que en el resto del país se buscó la mejora progresiva de las resoluciones que resuelven las acciones

constitucionales ya que como se refirió anteriormente eran los jueces o vocales ordinarios quienes la resolvían sin tiempo, experiencia, ni conocimiento constitucional suficiente evitando su resolución eficaz y por ende el “socorro” constitucional adecuado a los agraviados.

Sin embargo, a la fecha la percepción de los abogados litigantes en área constitucional es que la situación no mejoró del todo ya que quedan resabios del anterior sistema en el cual existían ciertas inconsistencias ya que por ejemplo un Juez de menor grado debía anular e incluso sancionar a un Vocal o Magistrado de mayor rango, por lo que el temor a recibir represalias evitaría la concreción eficaz de la acción de defensa. Pero a efectos del presente trabajo solo se hará referencia a la resolución de acción popular.

Al respecto la Revista Compás Empresarial, dependiente de la Universidad, UNIVALLE publicó lo siguiente sobre la Acción Popular:

“...se concluye que los rechazos de esta acción por parte de jueces y tribunales de garantías son atribuibles, en la mayoría de los casos, a un inadecuado manejo y entendimiento de esta nueva forma de reclamo por los derechos colectivos y difusos, puede ser atribuible a que recién está en construcción jurisprudencial de la misma, siendo nueva para litigantes y los jueces de garantías...”¹.

Como se puede ver, este artículo científico reafirma la postura de este trabajo, por lo que a partir de la actividad procesal de las Salas Constitucionales de Chuquisaca se advierte que los Vocales Constitucionales aún no asumieron la postura interpretativa progresiva de derechos colectivos en las acciones populares ya que las rechazan muchas veces probablemente sin incluso comprenderlas correctamente. Esto impacta de forma negativa a la materialización de derechos de los ciudadanos dentro un Estado Constitucional de Derecho, que ¿podrá ser un Estado Constitucional de Derecho si un Juez o

¹ MENDOZA OROSCO, Gustavo, 2019, Fisonomía de la Acción Popular en Bolivia, Revista Compas empresarial – UNIVALLE, La Paz, Pág. 15.

o vocal rechaza una pretensión a causa de sus prejuicios restrictivos?, la respuesta evidentemente es no.

Los esfuerzos de este trabajo van más allá del simple análisis, ya que es la frustración de los ciudadanos quienes a causa de una mirada sesgada de los tribunales de garantía no pueden reivindicar sus derechos, quedando los mismos en un simple enunciado de la Constitución pero sin efecto oportuno alguno. Si a pesar de haberse modificado a los Jueces por Vocales Constitucionales quienes supuestamente gozan de experiencia y especialidad en derechos, aún no pueden exteriorizar esos conocimientos mediante resoluciones que protejan los derechos colectivos desde el enfoque de tutela colectiva de derechos.

Por lo que en respuesta a esta problemática es necesario plantear una solución que dé eficacia en cuanto a la cobertura de derechos colectivos por parte de los Vocales Constitucionales de Chuquisaca a la ciudadanía, desde una visión progresiva y con mecanismos de justiciabilidad diferenciados en la tutela de derechos colectivos, tal propuesta será desarrollada de mayor forma en capítulos posteriores de este trabajo de investigación.

4 Formulación del Problema

¿Cómo lograr que las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitan resoluciones con carácter progresivo acorde al modelo constitucional vigente en acciones populares, si en la práctica forense son denegadas?

5 Objeto de Estudio

Proceso Constitucional de Acción Popular.

6 Campo de Acción

Carácter progresivo en la tutela de derechos colectivos.

7 Formulación de Objetivos

7.1 Objetivo General

Proponer un Sistema Metodológico Constitucional que permita a las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitir

Resoluciones con carácter progresivo en la tutela de derechos colectivos en las acciones populares.

7.2 Objetivos Específicos

1. Analizar la doctrina referente a la acción popular.
2. Examinar la doctrina referente a los derechos colectivos.
3. Determinar cuáles son los factores que influyen en la visión restringida y regresiva en la tutela de derechos colectivos por los vocales constitucionales.
4. Recabar iniciativas para la lograr la emisión de resoluciones con carácter progresivo en la tutela de derechos colectivos en acciones populares
5. Diseñar un Sistema Metodológico Constitucional para su aplicación por las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
6. Proponer alternativas (herramientas) para mejorar la emisión de resoluciones en acciones populares.

8 Formulación de la Hipótesis

La proposición de un Sistema Metodológico Constitucional permitirá a las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca emitir resoluciones con carácter progresivo en la tutela de derechos colectivos en las acciones populares.

9 Conceptualización de Variables

9.1 Variable Independiente

Proposición de un Sistema Metodológico Constitucional.

9.2 Variable Dependiente

Emisión de resoluciones con carácter progresivo en la tutela de derechos colectivos en acciones populares por los Vocales Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Operacionalización de Variables

Cuadro 1: Variable Independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACION	DIMENSIONES	INDICADORES
Proposición de un Sistema Metodológico Constitucional	Conjunto de procedimientos constitucionales para alcanzar una correcta emisión de resoluciones constitucionales que resuelvan la Acción Popular mediante la cual el Vocal Constitucional deberá aplicar ciertos métodos y herramientas que permitan resolver el caso en concreto con una visión progresista de los derechos colectivos.	<p>Derecho Procesal Constitucional.</p> <p>Intereses Transindividuales</p> <p>Normativa</p> <p>Bloque de Constitucionalidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Origen • Debido Proceso • Jurisprudencia • Doctrina • Definición • Derechos o intereses colectivos en sentido estricto. • Intereses colectivos en sentido estricto. • Derechos o intereses individuales homogéneos. • Constitución Política del Estado • Código Procesal Constitucional • Ley N° 1104 • Instrumentos Internacionales • Derechos preferentes • Derechos indígenas • Jurisprudencia

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 2: Variable Dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Resoluciones con carácter progresivo de derechos colectivos en Acciones Populares	Interpretación informalista de los derechos colectivos con la finalidad de privilegiar el bien común los ciudadanos que interpongan una Acción Popular.	Acción Popular	<ul style="list-style-type: none"> • Origen. • Doctrina. • Jurisprudencia. • Derecho Comparado.
		Informalismo	<ul style="list-style-type: none"> • Pro Homine • Iura Novit Curia • Interpretación Teleológica • Razonabilidad
		Interpretación Progresiva:	<ul style="list-style-type: none"> • Definición. • Técnica • Derecho Comparado • Análisis.
		Bienestar Común	<ul style="list-style-type: none"> • Credibilidad en la Justicia. • Materialización de derechos colectivos • Tutela Judicial efectiva. • Cultura de Paz.

Fuente: Elaboración Propia.

10 Diseño Metodológico

10.1 Tipos de Investigación

Propositiva

“...es un tipo de investigación que tiene la finalidad la búsqueda de un propósito determinado o indeterminado que su culminación proponga algo que generalmente es una solución o respuesta al problema planteado...”².

Ante la problemática planteada, se considera que no justificaría los esfuerzos de una investigación sin que ésta traiga consigo una solución al problema, por lo que esta investigación adoptará esta corriente investigativa mediante la proposición de un Sistema Metodológico Constitucional.

10.2 Métodos

El trabajo se sustentó mediante la aplicación de los siguientes métodos.

a) Método Bibliográfico.-

“...Método que permite la recopilación de teorías presupuestos teóricos y fundamentos del objeto de estudio que se investiga, utilizado en las tres etapas de la investigación, pero principalmente en la construcción del marco teórico, conceptual y referencial...”³

Este método sirvió para analizar la producción doctrinal referida a las diferentes conceptualizaciones, análisis, fundamentos de la acción popular y los derechos colectivos. Por lo que con esta base teórica se podrá compulsar el actuar de los vocales constitucionales.

b) Método Exegético-Jurídico.-

“... es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de estos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma,

² RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pag. 61.

³ RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pag. 59.

figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el sentido que le dio el legislador...”⁴

Este método contribuirá a estudiar el verdadero sentido, alcance y eficacia de la norma jurídica constitucional, no se debe olvidar que tanto las acciones de defensa como los derechos colectivos responden a enunciados gramaticales por lo que corresponde su análisis.

c) Método Jurídico Comparado.-

“...método jurídico que permita la comparación de dos o más realidades jurídicas, ya sea entre normas constitucionales, legislaciones y jurisprudencia, también puede ser de forma cruzada. Esta comparación permite abordar temas que otros ordenamientos jurídicos ya han superado o están superando...”⁵

Toda vez que Bolivia aún no desarrolló a profundidad la acción popular así como los derechos colectivos, corresponde acudir a países donde tienen un manejo más amplio y a partir de ello, enriquecer la propuesta.

d) Método Analítico.-

“...Es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes...”⁶

A través de este método se procedió al análisis y contraste del aporte de los expertos con el marco teórico, como fundamento de solidificación de la propuesta para cumplir con el rigor y validez de la misma.

e) Método Sistémico.-

“... Quien intente utilizar el método sistémico deberá: 1) Conocer los rasgos fundamentales del sistema (o subsistema) bajo estudio: componentes, medio, y estructura, utilizando a tal fin los conceptos y arquetipos básicos brindados por el pensamiento sistémico. En los casos

⁴ COSQUIE, Logan. Investigación Jurídica. Print LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011. Pag. 101.

⁵ COSQUIE, Logan. Investigación Jurídica. Sprint LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011. Pag. 103.

⁶RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pag. 54.

que sea necesario se contemplará la posibilidad de profundizar el conocimiento de la estructura por medios matemáticos que aporten las disciplinas vinculadas a la Teoría General de Sistemas. 2) Poder diferenciar entre las propiedades del sistema, cuales son resultantes y cuales emergentes y definir cual es el estado atractor del sistema (si lo tuviera). 3) Integrar el hecho particular bajo análisis en el sistema en su conjunto. 4) Interpretar el hecho dentro de la estructura y evolución del sistema...”⁷.

El método sistémico vendría a ser un orden manifestado por reglas, que permitiría llegar a tener una comprensión sistémica de una situación dada. Que para el caso de la investigación es la compilación ordenada y coherente de los elementos de la investigación expresados en la propuesta, para la resolución de la problemática planteada.

10.3 Técnicas de Recolección de Información

10.3.1 Muestreo de Expertos

El muestreo asumido es no probabilístico por cuotas, pues la muestra está claramente definida. La delimitación de la muestra, es intencional, la que permite seleccionar el grupo de sujetos convenientes para la investigación, se trabajó con todos los sujetos de investigación al ser una cantidad razonable y apta para recabar los datos necesarios, es decir que se aplicó a la totalidad.

La entrevista se aplicó a los cuatro vocales que conforman las dos Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mismos que a su vez son el universo completo a estudiar.

⁷ RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pag. 56.

Cuadro 3: ESTRUCTURA DE POBLACIÓN

ESTRUCTURA DE POBLACIÓN	N°
Vocal Constitucional – Ángel Edson Dávalos Rojas	1
Vocal Constitucional – Gonzalo Flores Céspedes	1
Vocal Constitucional – María Beth Vásquez Castro	1
Vocal Constitucional – Juan Carlos Mendoza	1
TOTAL	4

Fuente: Elaboración Propia.

10.4 Cronograma de Ejecución

Cuadro 4: Cronograma de Ejecución

	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Diseño Metodológico	✓	✓			
Elaboración Marco Teórico			✓	✓	
Aplicación de Entrevistas					✓
Elaboración del Diagnóstico					✓
Elaboración de la Propuesta					✓
Conclusiones y Recomendaciones					✓
Elaboración Primer Borrador					✓
Correcciones y elaboración del Texto Final					✓

Fuente: Elaboración Propia.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Origen e Historia Del Derecho Procesal Constitucional

No podría abordarse el tema en cuestión sin escudriñar los orígenes del derecho procesal constitucional, a tal efecto se tiene:

“...El uso del concepto de derecho procesal constitucional surge en la década del 40 del siglo XX, siendo el jurista y procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo su creador, en sus obras de exilio en Argentina y México.

El vocablo fue utilizado por primera vez por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, exiliado en Argentina, el cual lo utiliza en su libro “Ensayos de derecho procesal (civil, penal y constitucional), publicado en Buenos Aires en 1944, reiterándolo en artículo publicado en la Revista de Derecho Procesal, editada en Buenos Aires por Hugo Alsina (1945, p. 77).

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, que luego emigra a México contratado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra Proceso, autocomposición y autodefensa (Alcalá-Zamora y Castillo, 1947), sostiene que Kelsen constituye el fundador del derecho procesal constitucional (Alcalá-Zamora y Castillo, 1991, p. 215)...”⁸.

Como se puede advertir fue el español Niceto Alcalá quien usó el término “Derecho Procesal Constitucional” por primera vez y no solo ello sino que el autor sustentó que el padre de esta rama del Derecho Procesal vinculada al Derecho Constitucional tenía como “padre” a Hans Kelsen por su postura positivista del Derecho vincula a la norma habilitante de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico tal cual describe su pirámide. Pero también es necesario

⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2010, Reflexiones sobre el derecho procesal constitucional en América Latina, Revista de Estudios Constituciones, Talca – Chile, Pag. 128.

remontar a la historia del derecho procesal constitucional, de la siguiente manera:

“...Dentro de las fuentes próximas del derecho procesal constitucional concordamos con Néstor Pedro Sagúes, en lo que denomina los “tres cumpleaños del derecho procesal constitucional” (Sagúes, 2006a, p. 19-20): “Habeas Corpus Amendment Act” inglesa de 1679, en que se regula con detalle un primer proceso constitucional que garantiza el derecho fundamental a la libertad personal, el de Habeas Corpus; el caso Merbury vs. Madison, resuelto por la Corte Suprema norteamericana el 24 de febrero de 1803, que institucionaliza el sistema judicial de control de constitucionalidad en los Estados Unidos de Norteamérica, aun cuando este no será asumido de inmediato como una práctica sostenida de la Corte Suprema norteamericana, pasando varias décadas, hasta que se asuma efectivamente y realmente en el sistema judicial norteamericano en la segunda mitad del siglo XIX; el tercer antecedente relevante para el derecho procesal constitucional y el cual acelera la reflexión sobre la materia de la jurisdicción constitucional, y un cambio en el paradigma de Estado de derecho, pasando al desarrollo del Estado Constitucional, fue el nacimiento del Tribunal Constitucional como órgano especializado de control de constitucionalidad en la Constitución de Austria del 1° de octubre de 1920, en el que juega un rol significativo Hans Kelsen...”⁹.

Sin lugar a dudas, Hans Kelsen es el autor del primer estudio sistemático sobre la jurisdicción constitucional desarrollada en 1928 en su obra “La justice constitutionnelle”, donde fundamentó y desarrolló en forma sistemática la existencia de una jurisdicción constitucional concentrada y especializada; por lo que este autor también inició la doctrina al respecto de esta área del Derecho.

Más adelante fue Fix Zamudio quien mediante su tesis de licenciatura titulada: “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (ensayo de una

⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2010, Reflexiones sobre el derecho procesal constitucional en América Latina, Revista de Estudios Constituciones, Talca – Chile, Pag. 129.

estructuración procesal del amparo)” desarrolló de forma sistemática el Derecho Procesal Constitucional:

“...una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando estos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo esta materia una de las ramas más jóvenes de la Ciencia del Derecho Procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del Derecho (Fix Zamudio, 1955, p. 57)...”¹⁰.

La definición de Fix Zamudio demuestra el novísimo origen de la pre nombrada materia, esto es importante ya que a diferencia de otras ramas del Derecho esta eminentemente nueva y busca un desarrollo mayor a través de la academia, con el fin de mejorar sus alcances y efectos en pro de los derechos en este caso colectivos. Refiere al derecho procesal constitucional como aquél que se ocupa del examen de las garantías de la propia Norma Fundamental, y que están establecidas en el texto mismo de la Constitución.

1.1.2 Origen de la Acción Popular

1.1.2.1 Acción Popular en el Derecho Romano

Su origen se remonta al Derecho Romano:

“...En Roma se consolidó fuertemente la idea de comunidad y la protección del interés público, por lo cual surgieron conceptos como los de Populus y Res Publica, los cuales implicaban la búsqueda de una utilidad superior y el bien de toda la comunidad reunida por un mismo interés. El término Populus hace referencia al conglomerado social organizado jurídicamente y Res Publica abarca el concepto de populus y los bienes propios de éste. La importancia de nociones como éstas para la estructura romana denota la preocupación por lo público y como

¹⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2010, Reflexiones sobre el derecho procesal constitucional en América Latina, Revista de Estudios Constituciones, Talca – Chile, Pag. 129.

consecuencia de esto surgen figuras como las Acciones Populares, que pretendían la defensa y el restablecimiento del bien común. El ciudadano romano cumplía una función importante dentro del populus, en virtud de la cual tenía el deber de proteger el interés público además de su propio interés. Esto lo hacía por medio de diferentes mecanismos como las acciones y los interdictos populares...”¹¹.

Es decir, ya en el Derecho Romano se diferenciaba entre las acciones privadas para defender los intereses personales o los de un grupo familiar en particular, y las acciones públicas ejercitadas por los romanos en su condición de ciudadanos previstos para la defensa de la comunidad o del interés público. Desde ahí se veía cierta manipulación de las herramientas jurídicas en favor de algunos que ostentaban el poder.

1.1.2.1.1 El Pópulus

Durante la época republicana, existía una dominación colectiva ideal, en la cual los poderes estaban en manos del pueblo, del “populus romanus”, siendo su titular y órgano ejecutivo el Rey primero, luego la Suprema Magistratura Republicana. Los actos del Estado demandaban para su perfección de la “rogatio” del magistrado y la aprobación del pueblo.

El “populus” personificaba el sujeto activo de acciones e interdictos de interés común, era más que un número plural de personas, llevaba en su esencia la integración de los ciudadanos. Cicerón precisó tres elementos de este concepto: “...1. La multitud de personas. 2. Reunidas por un consenso jurídico. 3. Para lograr una utilidad superior...”¹² Estos tres elementos daban como resultado, un ente plural que alcanzó el carácter de sujeto de derecho al igual que los municipios, las colonias y las asociaciones de personas. Esta condición de sujeto de derecho del “populus” romano provino, de su derecho a litigar como titular de

¹¹ LOZANO Y CORBI, Enrique. 1982, La Legitimación Popular en el Proceso Romano Clásico. Bosch, Casa Editorial S.A., Pag. 231.

¹² SARMIENTO PALACIO, Germán.1988, Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano. Colección Bibliográfica Banco de la República. Pág. 17

ciertas acciones y recursos procesales, aunque nunca logró la categoría de persona jurídica.

El profesor Hernán Valencia R., afirmó que el tema de las personas jurídicas ofrece serias dificultades porque, exige mucha abstracción los jurisconsultos romanos se movían con gran torpeza en este campo y, son escasas las fuentes.

Por su parte, Valencia asegura que la jurisprudencia reflexiona sobre las personas jurídicas tomando como paradigma el pueblo romano, el “populus romanus”, instituto propio del derecho público. Y como la interpretación de los jueces estaba dedicada de lleno al derecho privado encuentra obstáculos insuperables en ocasiones para manejar categorías de iuspublicistas y aplicarlas a aquellas. La “Lex Iuliae de collegiis”, que reguló diferentes aspectos de las personas jurídicas se perdió en su mayor parte. La abundante epigrafía descubierta hasta el día de hoy es de contenido casi exclusivamente sociológico¹³.

A pesar de las dificultades mencionadas, es claro que el pueblo romano, “populus romanus” o “populus romanus quiritium”, era la denominación técnica del Estado considerado como persona, modelo inimitable, “mutatis mutandis”, por todas las demás personas jurídicas. De estas difiere y de las personas naturales por estar dotado de soberanía.

El “populus” era titular de derechos y de cosas, bajo las mismas condiciones que los particulares y con el mismo carácter excluyente. También era titular de derechos, bienes y ejercitaba el dominio como persona de derecho público de manera distinta a la de los particulares. En este caso, el “populus” no excluía a nadie puesto que estos bienes eran de todos y para todos. El “populus” manifestaba su condición de sujeto de derecho público en la defensa de ciertos derechos privados de los ciudadanos que revestían especial importancia para la comunidad, tales como los derechos de los incapaces o la libertad misma de los ciudadanos. Ejercía también su condición de sujeto, en defensa del interés general o del bien común. La evolución histórica de Roma representó siempre

¹³ VALENCIA R, Hernán. 1986, Derecho Privado Romano. Personas Jurídicas o Colectivas Editorial Temis, Pag. 213.

una fuerte relación entre el “populus” y el individuo. El daño causado al “populus” afectaba también al individuo que instauraba la acción. El ciudadano, al sentirse perjudicado adquiriría un real interés en proteger el derecho colectivo lesionado, el bien común que a él le concernía directamente.

Así pues, la noción de “populus” constituye un elemento fundamental en la consolidación y desarrollo de la acción popular en el derecho romano, al punto de perdurar el tiempo suficiente para llegar hasta nuestro sistema jurídico.

1.1.2.1.2 La Res Pública

Esta clase de bienes era susceptible de protección a través de las acciones populares, pues con la clasificación de los bienes en el Derecho Romano, “res publicae”, eran las cosas públicas, afectadas al uso de todos y cuyo dominio se encontraba en cabeza del “populus”. Se distinguen dos clases: la “res publicae usi destinatae” y las “res in pecunia” o “in patrimonio populi”. Las primeras, se encuentran fuera del comercio, como por ejemplo las vías públicas, los puentes, los foros, las plazas, los teatros, las termas, los denominados “flumina perennia”, o ríos de curso permanente, sus riberas y aunque es discutible las costas hasta el flujo de la marea.¹⁴

El Derecho Romano consideraba que existían ciertas cosas públicas por su naturaleza, como los ríos perennes, el mar y su ribera. Otras construidas por el hombre que adquirirían tal condición mediante acto solemne de la pública autoridad llamado: “publicatio”.

La “res in pecunia” o “in patrimonio populi” era susceptible de comercio, existía la posibilidad de que los particulares las adquirieran mediante oportuno negocio con el Estado. La “res universitatis”, es decir las cosas de las corporaciones, estaban cubiertas por un régimen sustancialmente análogo al de las “res publicae”, o sea el de las cosas pertenecientes al “populus”, los “municipia” y los “coloniae”¹⁵.

¹⁴ VALENCIA R, Hernán. 1986, Derecho Privado Romano. Personas Jurídicas o Colectivas Editorial Temis, Pag. 213.

¹⁵ VALENCIA R, Hernán. 1986, Derecho Privado Romano. Personas Jurídicas o Colectivas Editorial Temis, Pag. 214.

El “populus” no era concebible sin la “res publicae”, ella constituía un elemento necesario para la realización de la utilidad común superior de la que habla Cicerón, y es por esta razón que el Derecho Romano se vio en la necesidad de procurar al “populus” herramientas procesales que permitieran su defensa ante el pretor.

1.1.2.1.3 Interdictos y Acciones Populares en Roma

En el Derecho Romano, existían dos vías de carácter popular: los interdictos populares y las acciones populares, propiamente dichas. Los interdictos cronológicamente, son más antiguos que las acciones populares, surgen de la necesidad de defender la “res sacra” y la “res publicae” frente a la ineficiencia de las acciones procesales ordinarias, de creación legal, dado el formulismo y el rigorismo de tales procedimientos¹⁶.

Los interdictos y las acciones populares a pesar de ser dos instituciones jurídicas diferentes tenían gran similitud, teniendo en cuenta el bien perseguido.

El interdicto popular, procuraba la defensa del interés particular a través del restablecimiento del interés común vulnerado. Las acciones populares en cambio ofrecían una perspectiva más individual ya que se presentaba el fenómeno de la tutela del interés privado mediante el interés común, siendo posible que se causara una multa o indemnización adicional, que iba a parar en unos al Estado y en otros al actor.

Interdictos Populares

Los interdictos eran las decisiones del Pretor, quien al momento de dirimir el conflicto emitía una orden que debía ser cumplida por quien resultaba derrotado en el conflicto. Eugene Petit, explica el origen de los interdictos así:

“...Al lado de los derechos consagrados por las leyes y las costumbres, cuya violación permitía a los particulares ejercitar una acción, había otras relaciones que no tenían el carácter preciso de un derecho, librándose de una reglamentación general; pero no por este fragmento (y que es tomado

¹⁶ VALENCIA R, Hernán. 1986, Derecho Privado Romano. Personas Jurídicas o Colectivas Editorial Temis, Pag. 215.

Justiniano en las instituciones 2, 1, pr.1.) res comunes omnium. JORS, Paúl. Derecho Romano. Editorial Labor S.A. 1937. eso merecían menor atención del magistrado y naturalmente necesitaban su intervención en caso de desavenencia. Tales eran diversos intereses de derecho público o divino, como la protección contra toda ofensa o usurpación de cosas públicas o sagradas, de templos, plazas, caminos y ríos...”¹⁷.

Los interdictos populares alcanzaron su desarrollo bajo el procedimiento formulario, durante su práctica, el Pretor fue precisando las condiciones para cada caso en concreto, hasta que finalmente se publicó un edicto que contenía los casos que daban lugar a un interdicto.

Dentro de los interdictos populares cabe resaltar el llamado “utilitae publicae causa”, se dividían en interdictos generales y especiales. Los primeros se referían a todos los lugares públicos, los segundos a ciertos lugares públicos. Los interdictos especiales “utilitae publicae causa”, fueron de muy variada naturaleza: cabe resaltar los interdictos de “fluminibus et rivis”; el relativo al mar, su litoral; los interdictos que protegían el uso de los lagos, lagunas, presas y estanques públicos, el protector de acueductos; los interdictos concedidos con el fin de evitar obras ilícitas en las cloacas públicas. Eran verdaderas acciones de protección ecológica y de intereses colectivos que cualquiera envidiaría.

Interdictos Populares Romanos

Las llamadas acciones populares (“actio populares” y también “actio pública”) eran fórmulas procesales honorarias e idílicas de las cuales se podía valer cualquier ciudadano para exigir el pago de una pena pecuniaria (al demandante, no al tesoro público), de aquel que fuera responsable de un hecho dañoso para el interés público. No se sabe si las acciones de este género se hallaban ya reconocidas ante las leyes, distintas de éstas, las únicas que en las fuentes se llaman acciones populares, eran, desde luego las reconocidas muchas veces en las leyes romanas y mediante las cuales cualquier ciudadano que quisiese podía hacer efectivas las penas pecuniarias establecidas en favor del Estado o

¹⁷ PETIT, Eugene. 1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México, Pag. 140.

Municipio (llamadas acciones populares procuratorias) ya que no concedían ningún derecho propio al demandante, sino únicamente a veces un premio para sus esfuerzos.¹⁸

En general, se puede afirmar que las acciones populares se utilizaban para defender el interés particular y propio, como miembro de la comunidad a la que pertenecía, buscando además, mediante su ejercicio, una ventaja económica. Existían entonces tres elementos claramente establecidos: 1). El interés público, base de la acción, 2). el interés privado del actor, el cual estaba parcialmente integrado por la recompensa que buscaba; y finalmente, 3). la recompensa.

En cuanto al procedimiento, los elementos del proceso se fijaban en la “litis contestatio”. La fórmula designaba a las partes entre las cuales se creaba la nueva obligación, y el juez que debía resolver por medio de la sentencia. Luego de este momento, sus nombres ya no podían ser modificados y de esta manera la acción popular que inicialmente estaba abierta para todos, luego de la “litis contestatio” se convierte en exclusiva propiedad de quien la había intentado.¹⁹

Respecto de los efectos de cosa juzgada, hay que señalar su carácter “erga omnes”, por los mismos hechos la acción no podía ser intentada por otra persona que pretendiera la calidad de actor popular. Terminado el proceso, cabía la excepción de cosa juzgada.

Dado su contenido económico, las acciones populares originadas en las leyes y senado consultas, siempre dieron lugar a una multa, pena o indemnización. La pena, multa o indemnización en favor del Estado o de los particulares, siempre se hacía efectiva mediante procedimientos civiles.

En el Derecho Romano se conoció una gran variedad de acciones populares, llamadas unas veces interdictos, otras acciones populares propiamente dichas a través de las cuales se defendieron valores jurídicos de trascendencia colectiva: los bienes sagrados, necesarios para el culto religioso, las vías, caminos públicos, el mar, los ríos, la integridad de la ciudadanía frente a los peligros

¹⁸ PETIT, Eugene. 1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México, Pag. 141.

¹⁹ PETIT, Eugene. 1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México, Pag. 141.

inmensos, la moralidad pública, hasta la libertad individual, los derechos de los incapaces, cuya vigilancia se le asignó a la comunidad y su desconocimiento fue considerado como agravio público²⁰.

Dentro de las acciones populares clasificadas por el romanista Lozano y Corbi, se observa que la mayoría de estas guardan gran similitud con las que se encuentran en el Derecho vigente.

“...La “actio deefussis et deiectis” estaba instituida para garantizar la seguridad de las calles de la ciudad. El pretor otorgaba esta acción en contra de quienes derraman o arrojan líquidos o sólidos causando daño a las cosas, o herida o muerte a un hombre libre.

La “actio de possetis et suspensis” se concedía a quienes suspendieran o colgaran objetos fuera de las casas habitadas por ellos, con el consiguiente peligro de que pudieran caer a la vía pública sobre los transeúntes, o las cosas que portaban, y pudieran provocar accidentes o daños a las personas así como las cosas. Esta acción no buscaba la reparación de un daño realizado, sino la prevención del daño eventual o contingente.

La “actio edilicia de fieris” fue consagrada con el fin de prohibir la tenencia de animales peligrosos en sitios públicos, para garantizar la tranquilidad y seguridad de los transeúntes...”.²¹

Evidentemente estas acciones se encuentran en el derecho vigente, más en el civil que el constitucional sin embargo la finalidad y la legitimidad de proteger, prevenir de cualquier ciudadano estaba presente desde ese antecedente del Derecho Romano que trasunta a la realidad actual del derecho moderno. Asimismo se tiene que estos institutos a pesar del tiempo persisten en el contexto jurídico actual por lo que es necesario su análisis, dicho de otra forma es la necesidad de poder ver los actuados del pasado para poder valorar de forma

²⁰ *Ibidem*.

²¹ SARMIENTO PALACIO, German. 2001, Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano. Pag.39.

precisa mediante lo que realmente busca determinado instituto jurídico ahora constitucional.

1.1.2.1.4 Titularidad de la Acción Popular en el Derecho Romano

La legitimación en la acción popular estaba en cierto modo condicionada, constituía requisito indispensable la pertenencia a una comunidad política. Quienes no formaban parte de ella, carecían de la titularidad de la acción. De otro lado, la capacidad jurídica representaba otra limitante.

La legitimación popular no se otorgaba a los menores de edad, ni a quienes padecían enfermedades mentales, ni a las mujeres, tampoco a quienes hubiesen purgado condenas criminales y ciertas condenas civiles que implicaran la mala fe del demandado, ni a quienes hubieran incurrido en faltas de moralidad, como la bigamia. El edicto del Pretor también negó este derecho a aquellos que ejercían ciertas profesiones como las de comediante o gladiador²². Asimismo en algunas épocas de la evolución política el ejercicio de la acción popular y de los interdictos populares se negó por razones de condición social y credo religioso.

Las acciones “pro populo” que defendían los intereses del pueblo y las acciones populares, representaban una excepción a la regla procesal según la cual bajo las acciones de la ley nadie podía actuar por otro en asuntos de justicia, pues el actor popular, representaba a toda la comunidad. Pero éste una vez nombrado o escogido, no podía ceder su representación del grupo a un apoderado.

Cuando se daba el caso de que varios ciudadanos proponían simultáneamente la acción, se escogía como personero de ella a quien había recibido la mayor injuria. Si eran varios los agraviados, la decisión del magistrado era la de conceder la acción al más sabio y respetado de los ciudadanos.

La distinción romana entre la “res publico usi destinatae” y la “res in pecunia” o “in patrimonio populi” coincide, del lado conceptual con la distinción moderna entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales.²³

²² PETIT, Eugene.1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México, Pag. 188.

²³ PETIT, Eugene.1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México, Pag. 145.

1.1.3 Acción Popular en el Derecho Anglosajón

Las acciones de carácter popular nacidas en este sistema jurídico, tuvieron mayor desarrollo que las originadas en el Derecho Romano. Sin lugar a dudas los sistemas de protección de los derechos colectivos que más efectividad tienen son los derivados del derecho anglosajón.

Las "acciones de clase" fueron conocidas por las cortes inglesas hacia el siglo XVII, son el resultado de una separación de la regla de equidad, que expresaba la necesidad que fueran solo los interesados los que concurrieran al litigio. A partir de esa época se admitió la representación de la clase de interesados, por uno o varios de sus miembros, frente a la imposibilidad de juntarlos a todos, cuestión que se juzgó innecesaria por la similitud de los reclamos²⁴.

1.1.3.1 Antecedentes en el Derecho Anglosajón

Las acciones de clase anglosajonas tuvieron origen en las "equity courts" donde se impartía el denominado "equity law", que era una institución de derecho basada en el principio de equidad que complementaba al derecho común. Dichos tribunales de equidad ofrecían el remedio legal adecuado cuando los tribunales ordinarios no tenían a su disposición los mecanismos idóneos y efectivos para hacerlo.

Fácticamente, las acciones de clase surgieron como respuesta a casos en los que el número de personas afectadas por una conducta nociva era tal, que no permitía la comparecencia de todos los afectados ante los tribunales. Los jueces ante la ausencia de un mecanismo legal que permitiera amparar el derecho de un número plural de personas, implementaron las acciones de clase.

En una "segunda etapa" se expidieron las codificaciones procedimentales estadounidenses, ello trajo como consecuencia la desaparición de la diferencia entre los jueces comunes y los jueces de equidad. Al juez se le atribuyó la doble tarea de aplicar el derecho común y el "equity law". Sin embargo se mantuvo el procedimiento de las acciones de clase con una salvedad, se permitió que una

²⁴ WOLF, Pablo. 1999, Derecho Anglosajón en Latinoamérica, Buenos Aires, Pag. 99.

persona o más pudieran demandar o beneficiarse para beneficio propio y de los demás. Asimismo, se amplió el horizonte de las acciones de clase, ya que podía aplicarse tanto en casos que involucraban el derecho común, como por razones de equidad.²⁵

Desafortunadamente durante esta época surgieron numerosos interrogantes, como el valor definitivo de la sentencia, si afectaba o no a los ausentes, no se esclarecieron las medidas que se podían adoptar dentro del proceso para asegurar la comparecencia de los miembros de la clase ausentes. Estos cuestionamientos no fueron resueltos y generaron incertidumbre entre los ciudadanos²⁶.

Por lo tanto en el año 1966 se modificaron radicalmente las normas al respecto. La nueva legislación abordó el tema de una manera pragmática y detallada, convirtiendo la acción de clase en un instrumento complejo. Se establecieron nuevamente los prerequisites clásicos de la acción, se indicaron los detalles y guías necesarias para que el juez definiera si existía comunidad de hecho o de derecho, los deberes del juez en la conducción del proceso, las medidas cautelares a tomar y finalmente se reglamentaron los desistimientos y transacciones en torno a la acción y a la notificación de los integrantes de la clase o grupo.

²⁵ WOLF, Pablo. 1999, Derecho Anglosajón en Latinoamérica, Buenos Aires, Pag. 110.

²⁶ *Ibíd.*

1.2 MARCO CONCEPTUAL

Para un mejor entendimiento de lo que se entiende por Derecho Procesal Constitucional y Acción Popular, previamente es menester abordar lo que es un Debido Proceso que también irradia a la actividad procesal del Derecho Constitucional.

1.2.1 Debido Proceso

Antes de conceptualizar se debe determinar el origen y etimología, el término Debido Proceso procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" que en una traducción interpretativa significaría "debido proceso legal".

Algunos autores dicen que el Debido Proceso tiene origen en la Magna Carta de 15 de junio de 1215 emitido por el Rey Juan sin Tierra de Inglaterra, que el origen está en la cláusula 39 de dicha Carta, que refirió:

*"...Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre..."*²⁷

Sin embargo, se considera que los orígenes del Debido Proceso están en la práctica forense de los siglos XVI a XVIII con base en el derecho romano; en la codificación del procedimentalismo posterior a la Revolución Francesa de 1789; en el procesalismo alemán con el uso del método casuístico en su intento de hallar reglas comunes del proceso y en la jurisprudencia precedente del "common law" inglés.

Ahora bien, el debido proceso fue definido por Horvitz Lenon y López Masle, como: "...El derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales constitucionalizadas..."²⁸.

²⁷ VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2da, 1988, Pag. 81

²⁸ HORVITZ LENON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, 2002, Derecho Procesal Chileno, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, t. I, Pag. 69.

En este contexto, las disposiciones previstas en el artículo 115, párrafo II, de la Norma Constitucional de Bolivia señala que: *“...El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...”*²⁹.

Es decir, que todo ciudadano puede acudir ante tribunales para que dentro un debido proceso pueda asumir defensa de sus intereses y derechos de forma rápida sin dilación alguna, esta premisa constitucional también es aplicable dentro un proceso constitucional, más propiamente en una Acción Popular, por la cual incluso no solo contiene por el derecho propio sino por el que representa a un colectivo.

El antes llamado Tribunal Constitucional, determinó que:

*“...el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los Reglamentos, en virtud del principio de reserva legal”. Consecuentemente, la garantía del debido proceso, consagrada por el art. 16.IV de la CPE, persigue evitar la imposición de una sanción sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las leyes...”*³⁰.

²⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

³⁰ Sentencia Constitucional N° 1693/2003-R, de 24 de noviembre de 2003, Recuperado de: <https://tcpbolivia.bo>

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, entendió el debido proceso como:

“...Como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...”³¹.

En el entendimiento de este precepto constitucional, ninguna persona puede ser objeto de sanción alguna, sin un proceso previo y legal, sin las debidas garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, Convenios e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes del Estado Plurinacional.

Para el profesor Ciro Añez Núñez, es:

“... el debido proceso legal es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, a través del cual podemos hallar ciertas mínimas condiciones que nos permiten asegurar que el instrumento procesal sirve para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello, posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido...”³²

Resumiendo, se puede decir que el debido proceso sufrió una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones positivadas en normas legales codificadas, sino que se proyecta hacia los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la

³¹ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0978/2012-R, de 22 de agosto de 2012, Recuperado de: <https://tcpbolivia.bo>

³² AÑEZ NUÑEZ Ciro, 2015, “Delitos de Corrupción”, Ulpiano, Santa Cruz Bolivia, Pág. 22.

aspiración de conseguir un orden objetivo más justo, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda de un procedimiento que supere las grietas que otra lo postergaban a una simple cobertura del derecho a la defensa en un proceso.

El Debido Proceso debe ser concebido desde la visión constitucional, es decir desde su trilogía referida a su carácter triple de derecho, garantía y principio que permita la máxima garantía en favor de un proceso constitucional justo y efectivo.

La importancia de estos conceptos para el trabajo están en que al igual que en la justicia ordinaria en la constitucional también impera el debido proceso constitucional por el cual las partes basan su reclamo en ciertos parámetros, de lo expuesto no podría haber un debido proceso constitucional sin que las resoluciones de garantías sean debidamente fundamentadas y valoradas en cuanto a la necesidad de realizar una valoración no restrictiva es decir que debe tocarse la parte sustantiva del debido proceso en mejora del desarrollo de la Acción Popular.

1.2.1.1 Tridimensionalidad del Debido Proceso

Si bien existe mucha doctrina al respecto, empero se utilizará lo que entiende el máximo guardián de la Norma Suprema en el país como lo es el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0021/2014 de 3 de enero de 2014 (sentencia confirmadora de línea e indicativa), que al respecto refirió:

“...Con relación a su naturaleza jurídica, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración

de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”.³³

De lo que se colige, que la triple dimensional del debido proceso tiene la finalidad de ser una norma rectora e informadora de las leyes, de la actuación del juez y las partes dentro de un proceso, es decir un principio de optimización de la ley, como derecho, reconocido en los instrumentos internacionales para que el ciudadano o agraviado interviniente tenga la suficiente aptitud jurídica de reclamarlo y finalmente con garantía que establece un límite en la actuación del juez ante los hechos controvertidos puestos a su consideración.

De este análisis se puede concluir que hay una mera aplicación teórica de la visión tridimensional del debido proceso en Bolivia, porque a pesar de reflejar todas las características de una visión de esta magnitud, no se logra elevar tal retórica a la más inmediata aplicación.

Al ser un medio de defensa constitucional que tiene una versión procesal, desde luego debe estar basada en la concepción trial del debido proceso por la que se logrará una debida resolución que tenga una visión no restringida de este tipo de derechos colectivos.

1.2.2 Derecho Procesal Constitucional

Para acercarse a un concepto de esta materia conviene definir previamente los conceptos de proceso:

“...La palabra “proceso” proviene de la voz latina processus, que es el sustantivo del verbo procedere, que significa ir hacia delante, marchar de frente, avanzar, progresar. Luego, “proceso” es marcha hacia delante, avance, progreso, desarrollo. Se define el proceso como “el conjunto ordenado de actos que se desarrollan progresiva y dinámicamente con un objetivo determinado, desde el momento inicial hasta el instante final”. El

³³ Sentencia Constitucional Plurinacional N°0021/2014 de 3 de Enero de 2014. Gaceta Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

objetivo en el proceso judicial es la solución de una controversia que las partes han sometido a la decisión de un órgano instituido por el Estado para “decir justicia”, es decir, con la facultad jurisdiccional, que es de orden público...”³⁴.

Definido así, el proceso constitucional es el sistema mediante el cual se definen, en el ámbito jurisdiccional, todos los problemas derivados de la supremacía, defensa e interpretación de la Constitución. Luego, el Derecho Procesal Constitucional viene a ser “...el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional...”³⁵, o, como lo define el Profesor Fix Zamudio, es:

“...la disciplina jurídica situada dentro del campo del Derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones a los mismos...”³⁶.

Se definió el Derecho Procesal Constitucional como la parte del Derecho Procesal General que se ocupa de poner en actividad a la jurisdicción constitucional, entendida ésta como el control, la defensa y la interpretación de la Constitución. Preciado el concepto de la materia, debe distinguírsela del Derecho Constitucional Procesal que según coinciden los autores, es la parte del Derecho Constitucional relativa a los principios y normas que regulan el debido proceso, es decir la tutela judicial efectiva con todos los atributos que le reconocen las Constituciones Políticas y los instrumentos internacionales.

Ahora bien a fines de poder estratificar el presente trabajo es necesario tener claro los conceptos que hacen al proceso constitucional ya que la Acción Popular tiene una parte adjetiva para su tramitación adecuada, esta es una regla obligatoria para el accionante y accionado pero también para el vocal

³⁴ MÉNDEZ Junior, citado por Cretella Junior, José, 1983, “Curso de direito Administrativo”, 7ª. Ed.-FORENSE, Río de Janeiro, Brasil, Pag. 626.

³⁵ DE SILVA, José Alfonso. 2003, “El Proceso Constitucional”, en el volumen colectivo “Defensa de la Constitución”, 1ª. Ed., EDIAR, Buenos Aires, Rep. Argentina, Pag. 755.

³⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo.-2003, Comentario a la obra “Derecho Procesal Constitucional”, 4ª. Ed., del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 1, 2004, Pag. 323.

constitucional como juez de garantías por la que debe garantizar una adecuada compulsión de los elementos del proceso sin que sea coartado por prejuicios de orden restrictivo de derechos.

1.2.3 Acción Popular

Al respecto se tiene:

“...Las acciones populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos (los relacionados con ambiente sano, moralidad administrativa, espacio público, patrimonio cultural, seguridad y salubridad pública, servicios públicos, consumidores y usuarios, libre competencia económica, etc.)...”³⁷.

El profesor Pedro Gareca, la define:

“..La acción popular es un proceso constitucional no subsidiario de naturaleza jurídica preventiva y restauradora de los derechos e interés colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salud pública, el medio ambiente y otros, cuando estos están siendo amenazados o lesionados por la autoridad pública, personas individuales o colectivas, sea por acción u omisión...”³⁸

Asimismo, Virgilio Latorre, indica que la naturaleza de la acción popular consiste en:

“la de una garantía constitucional, es decir, un medio procesal idóneo y efectivo y de naturaleza tutelar que tiene por objeto la protección inmediata y efectiva de los derechos e intereses colectivos, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de autoridades públicas o personas particulares que los restrinjan, supriman o amenacen con su restricción o supresión”.³⁹

³⁷Derechos y mecanismo de protección, recuperado de: http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/acciones_populares.html.

³⁸GARECA PERALES Pedro. 2012, Acciones de defensa Constitucional y Jurisprudencia. Sucre Bolivia, Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L., Pag. 770.

³⁹LATORRE LATORRE, Virgilio. (2000). Acción popular, acción colectiva. Madrid: Editor Clara Campoamor, pp. 123.

La emblemática Corte Constitucional de Colombia, al respecto definió:

“...son mecanismos instituidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos “relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”⁴⁰.

Según el artículo 135 de la Constitución Política del Estado boliviano es:

“... La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución. ...”⁴¹.

Y según la norma adjetiva procesal constitucional, en el artículo 68 de la Ley N° 254 es:

“...La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados...”⁴².

1.2.3.1 Ámbito de Protección

Es importante precisar el ámbito de protección de la acción popular, es por ello necesario diferenciar los siguientes supuestos jurídicos:

⁴⁰ Sentencia T-466/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹ Constitución Política del Estado de Bolivia.

⁴² Ley N° 254 – Código Procesal Constitucional.

Derechos o intereses colectivos en sentido estricto, correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30-II de la CPE) cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí.

Derechos o intereses difusos, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí.

Derechos o intereses individuales homogéneos, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un “origen común” siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.

En este marco, los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan por la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica.

Por otra parte conforme el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado, la acción popular otorga tutela a los derechos o intereses relacionados con el:

- Patrimonio público, entendido básicamente con el conjunto de bienes correspondientes al colectivo en general incluidos los bienes estatales o los de entidades territoriales autónomas.
- Espacio público, referido a calles, parques, plazas, etc.
- Seguridad pública, entendida básicamente como un sentimiento de indemnidad de la colectividad respecto a los bienes de los ciudadanos considerados en su generalidad frente a actos ilegales e ilícitos.
- Salubridad pública, referida al derecho a la salud en su ámbito colectivo.
- Medio ambiente, que preserva la calidad de vida mínima de los ciudadanos, además de las futuras generaciones consideradas en su generalidad.
- Otros de similar naturaleza, reconocidos por la Constitución Política.

Asimismo, corresponde efectuar las siguientes precisiones al Artículo 135 de la CPE:

- Si bien el Texto Constitucional refiere únicamente al patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, debe entenderse que el término “público” no solo refiere a la salubridad sino que extiende sus efectos al resto de sustantivos anteriormente referidos, entonces se refiere al patrimonio público, espacio público y seguridad pública, máxime si la protección de la acción popular únicamente abarca a derechos colectivos de forma tal que el patrimonio privado, el espacio privado y la seguridad en su ámbito privado al constituirse en derechos subjetivos se protegen mediante la acción de amparo constitucional.
- Asimismo, el listado contenido en el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado no es taxativo, sino más bien ampliable a otros derechos colectivos que si bien en principio parecieran ser necesariamente reconocidos por esta Constitución, deben entenderse también a los contenidos en tratados internacionales de derechos humanos conforme el denominado bloque de constitucionalidad desarrollado por el Artículo 410-II de la norma fundamental, aunque debe

precisarse que lo conveniente debió ser que los mismos se precisen y amplíen en su número por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, dejándose ahora únicamente en manos del órgano de control de constitucionalidad dicha consideración.

1.2.3.2 Legitimación Activa

Respecto a la legitimación activa, el Artículo 136-II de la Constitución Política del Estado señala que pueden interponer *esta* acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, *“el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos”*.

1.2.3.3 Legitimación Pasiva

Respecto la legitimación pasiva, la acción popular *procede contra todo acto u omisión de autoridades o personas individuales o colectivas que vulneren o amenacen* los derechos o intereses colectivos. De tal manera que procede contra personas naturales o jurídicas sean de derecho público o privado constituyéndose la identificación de la parte demandada en un requisito de la demanda de la acción popular conforme el Artículo 98 numeral 2 de la Ley del Tribunal Constitucional.

1.2.3.4 Procedimiento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2-II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, la demanda de acción popular se plantea ante los: *“... juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria...”* que cuando conocen acciones tutelares lo hacen con *“investidura constitucional”* y más precisamente conforme al artículo 58-II de la citada norma: 1) *En las capitales departamento ante la sala de turno de los tribunales departamentales de justicia o los juzgados públicos de materia.* 2) *En las provincias se podrá interponer en los juzgados públicos o juzgados públicos mixtos.*

La demanda de acción popular conforme el artículo 98 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *Acreditar la personería del accionante*
- b. *Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada o de su representante legal* -si fuere posible conforme se vio en el punto anterior del presente trabajo además de señalarse al o a los terceros interesados conforme establece el art. 61 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional-.
- c. Exponer con claridad los hechos.
- d. Identificar los derechos o garantías -intereses colectivos- que se consideren vulnerados.
- e. Acompañar la prueba en que se funda su acción o señalar el lugar en que se encuentra; en este último caso, la jueza, juez o tribunal, al momento de disponer la citación de la persona o autoridad accionada, ordenará a quien corresponda presentar la prueba señalada, bajo responsabilidad penal, y
- f. Fijar con precisión el acto u omisión que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, si bien por la propia naturaleza de la acción popular regida por el principio de verdad material equivalente al principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo en el derecho comparado y, pese a no referirse en el artículo 98 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, la parte accionante debe manifestar con claridad su petitorio y pretensión, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la defensa de la parte accionada o demandada.

- Admitida la demanda de la acción popular debe señalarse día y hora de audiencia pública: “...*la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la Acción...*” disponiéndose la notificación personal o por cédula del accionado (art. 61.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) y del Ministerio Público si hay un interés de la sociedad en juego (art. 225 de la Constitución Política del Estado) o del Procurador General del Estado si existe un interés directo del Estado cuya intervención: “... *en la audiencia es obligatoria...*” conforme el art.57-III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. Asimismo, por encontrarse en juego intereses de la colectividad que incuben a la

sociedad en pleno debería proceder a comunicarse a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación para que otros ciudadanos puedan adherirse a la acción popular en cuestión.

- Por otra parte, al momento de admitirse la acción popular o incluso cuando está en la etapa de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional pueden determinarse medidas cautelares “...*para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso que a su juicio (del juez o tribunal tutelar) pueda crear una situación insubsanable por el amparo*” (art. 60 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).
- La audiencia de consideración de la acción popular no puede suspenderse “...*por inasistencia o abandono...*” (art. 61.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) y durante la celebración de la misma: “...*se escuchará la exposición del accionante y el informe del demandado con posterioridad*” (art. 62.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) para finalmente dictarse la correspondiente resolución oral y pública (art. 62-III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) y: “...*de manera fundamentada en la misma audiencia pública...*” concediendo o denegando la tutela (art. 99 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) cuya decisión deberá ejecutarse inmediatamente salvo se haya dispuesto una medida cautelar conforme el art. 60 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- La resolución del juez o tribunal de la acción popular debe remitirse en revisión en el término improrrogable de veinticuatro horas al Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 64 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) para su revisión por una de sus salas (art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional), pudiéndose señalar audiencia de fundamentación (art. 57-II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) e inclusive acumular demandas (art.57-I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional) para luego proceder a emitir la correspondiente sentencia constitucional que se notificará en secretaría

de cámara (art. 47 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional), respecto a la cual únicamente puede solicitarse aclaración, enmienda y complementación en el término improrrogable de veinticuatro horas (art. 45 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).

1.2.4 Intereses Transindividuales

En palabras del autor chileno Francisco Fernández Fredes los intereses transindividuales serían aquellos que “...*teniendo por titulares a una pluralidad de individuos, recaen sobre un objeto común de naturaleza indivisible y derivan de una única causa...*”⁴³ razón por la cual sería conveniente aplicarles el mismo tratamiento jurídico.

La mayoría de los estudios acerca de esta nueva modalidad del interés, subrayan el carácter social o el origen postindustrial de los intereses transindividuales, para algunos autores sin embargo, la explicación del fenómeno se localiza en el intento de abrir el ordenamiento a una serie de conflictos y pretensiones sociales, inspirados por determinados bienes vinculados a un momento preciso del desarrollo social; de este modo el interés meta o transindividual se caracteriza por:

- **Desde el punto de vista subjetivo**, ya que las peculiaridades de su titularidad determinan que no sea expresado, ni pertenezca exclusivamente a una persona en particular o grupo individualizable.
- **Desde un punto de vista objetivo**, es conveniente valorar el bien o valor que motiva el interés, en la medida en que este trasciende a los valores puramente individuales y está impregnado por un profundo sentido social⁴⁴.

Dentro de esta categorización de intereses transindividuales se encuentran los denominados intereses difusos y los intereses colectivos, entre otros, es decir, lo intereses difusos y colectivos pueden ser considerados especies de una

⁴³ FERNÁNDEZ FREDES, Francisco. 2003 Manual de Derecho Chileno de Protección al Consumidor. LexisNexis. Santiago, Pag. 91.

⁴⁴ RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto. “Intereses y tutela constitucional”. Recuperado de: www.uv.es/ripj/2salva.htm.

categoría más amplia que es el interés transindividual, el interés que sin desconocer o negar al individuo, lo atraviesa para situarse definitivamente en la órbita general o colectiva.

1.2.5 Interpretación jurídica

Ricardo Guastini⁴⁵ es claro en la explicación de los sentidos con que los juristas usaron este término. En primer lugar, se tiene el concepto restringido de interpretación, según el cual consiste en la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación, por lo que corresponde al aforismo “In claris non fit interpretatio” no se da ni puede ocurrir interpretación cuando un texto es claro y no deja dudas o controversias.

En segundo lugar, está el concepto amplio de interpretación, en este caso el término se usa para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Así, la interpretación se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación del Derecho⁴⁶. Los dos conceptos anteriores parten ya de una idea de interpretación como actividad dianoética, que es distinta de la definición. Aunque ambas consisten en la reformulación de una expresión, ésta última busca adscribir un significado con el que se supere la indeterminación semántica a priori, mientras que la interpretación tiende a reconstruir el significado a posteriori.

Hay también casos en que el término interpretación se refiere al producto que resulta de dicho proceso, pero el sentido que presenta un mayor interés es el que considera a la interpretación como una actividad.

1.2.5.1 Principio de Interpretación Expansiva de los Derechos Colectivos

El principio de interpretación expansiva o progresiva de los derechos colectivos consiste en ampliar el contenido de la protección del derecho al momento de ser aplicado y evitar así su restricción injustificada. La fuerza expansiva de los derechos puede examinarse desde dos puntos de vista. Por una parte, desde la

⁴⁵ GUASTINI, Riccardo, 2002. “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Rodolfo Vázquez (comp.), Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Fontamara, 3ª ed., México D.F., Pag. 21.

⁴⁶ *Ibidem*.

perspectiva de la interpretación de la ampliación de los efectos jurídicos de los derechos, que implica, en términos generales, que:

“...los derechos fundamentales influyen en todo el derecho, incluyendo los derechos colectivos o difusos. Sobre la base de esta interpretación amplia de los derechos fundamentales se formularon otros principios importantes, como el efecto de irradiación, el denominado efecto frente a terceros de los derechos fundamentales y las obligaciones de protección en el ámbito jurídico fundamental...”⁴⁷

Asimismo se sostiene que:

“...Los derechos colectivos adquieren una posición preferente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico. Este sentido transversal adquiere vigencia tanto en el deber de los sujetos obligados por los derechos fundamentales para asegurar su cumplimiento, como en la capacidad de los titulares de tales derechos para exigirlos...”⁴⁸

Por otra parte, se puede abordar esta fuerza expansiva desde el punto de vista de la interpretación que produce un efecto amplificador de la protección de los derechos en particular, de tal manera que se asegura no sólo un efecto útil, sino extensivo en su radio de protección al individuo. En este sentido, Rivera sostiene que la jurisdicción constitucional:

“...de un lado, tiene que otorgar una fuerza expansiva a los derechos colectivos, ampliando sus elementos esenciales, y ampliar el catálogo de los derechos previsto por la Constitución aplicando la interpretación integradora e identificando las normas implícitas; y de otro, debe

⁴⁷ GROTE, Rainer, “El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”, anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, t. I, 2004, Pag. 149.

⁴⁸ ARIAS RUELAS, Salvador Felipe, “La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos”, Revista IUS, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, Pag. 70.

identificar o construir el contenido esencial de los derechos fundamentales, para fijar los límites a la labor legislativa del Estado que impone restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, o para resolver los conflictos o antinomias entre los derechos fundamentales o de estos con los valores supremos o principios fundamentales...”.⁴⁹

Esta perspectiva será la que se analizará a continuación. Este principio, en particular, a pesar de que no se manifieste o se reconozca de una forma tan expresa como el principio “pro homine”, es un principio que se encuentra muy arraigado dentro del razonamiento que utiliza el juez al momento de fallar. Además, no sólo se agota en una expresión, ya que al igual que los principios anteriores éste también está relacionado con el principio “pro homine”, partiendo de la base de que las características esenciales de los derechos fundamentales consisten en que estos derechos son inherentes a los seres humanos, inalienables, universales, indivisibles e interdependientes.

En esta línea de pensamiento, la interpretación debe adecuarse a estas características básicas de los derechos, y es así como este tipo de interpretación expansiva hace que los derechos colectivos permeen todo el ordenamiento jurídico. Como ya se observó, las normas sobre derechos fundamentales no son rígidas en el sentido de que impidan la evolución del respectivo derecho, y este principio de interpretación permite determinar y ampliar el campo de acción y de protección de un derecho.

*“...el principio de la fuerza expansiva de los derechos se puede aplicar tomando varias perspectivas. Por ejemplo en cuanto a la titularidad de los derechos (en este caso el intérprete debe extender cuanto sea posible el universo de los sujetos titulares, para que les llegue al mayor número de personas la protección de los derechos) o en cuanto a la eficacia horizontal y vertical de los derechos en cuestión...”*⁵⁰

⁴⁹ RIVERA, José Antonio, “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. Algunos apuntes al trabajo del Dr. César Landa”, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (eds.), Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución, Montevideo, KAS, 2011, Pag. 57.

⁵⁰ GUERRERO VALLE, Gonzalo, “La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad”, ars Boni et aequi, año 7, núm. 1, 2010, Pag. 9.

Desde el punto de vista de los componentes de una Constitución, en términos generales, es posible encontrar en ella una parte dogmática y otra orgánica, que se complementan entre sí. La interpretación de la parte orgánica, que organiza la institucionalidad política, siempre será de forma restrictiva para evitar cualquier abuso o exceso en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuyó a los órganos públicos. En cambio, la parte dogmática, donde están contenidos los derechos y libertades de la persona humana, aquí el juez le dará una interpretación extensiva y expansiva a los derechos fundamentales.

El control de convencionalidad representa un momento preciso para poner en práctica el principio de interpretación expansiva, ya que a través de este principio el intérprete tenderá o debería tender a asignarle la mayor fuerza y el mayor alcance al derecho fundamental, donde sea que éste se encuentre, ya sea en el orden interno o internacional. En la doctrina, Díaz Tolosa ha sido clara en señalar que frente al estándar de protección máxima

*“...toda pretensión de jerarquía es inútil. Aquí se aniquila la vieja discusión entre monistas y dualistas, pues en virtud de este principio se puede utilizar la norma internacional o la norma interna; lo que importa es cuál de ellas otorga una mayor protección a los derechos humanos...”*⁵¹

Así, el control de convencionalidad es:

*“...un control jurídico y jurisdiccional que se concreta en el plano internacional o supranacional en cada caso, el que posibilita determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones convencionales de un Estado parte a partir de la coherencia entre la conducta del Estado y las obligaciones determinadas por la norma jurídica o tratado internacional...”*⁵²

⁵¹ DÍAZ ALARCÓN, Camila, “El control de convencionalidad y los órganos involucrados en su aplicación en el ámbito interno”, Revista de Derechos Fundamentales, núm. 13, 2015, Pag. 37.

⁵² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre de 2012, Pag. 116.

El control de convencionalidad que realizan estas Cortes o Tribunales no es sólo en cuanto a la norma de la respectiva convención o tratado, sino también en cuanto a la propia interpretación que éstas hacen para el caso concreto. Esto último es sumamente relevante para el estudio, puesto que según el principio de interpretación expansiva, las cortes podrían extender y ampliar, por lo que esta debiera ser la lógica en términos de derechos humanos la esfera de protección del derecho.

Por otra parte, es pertinente vincular el principio de la interpretación expansiva de los derechos con la teoría de los derechos implícitos, la cual se configura como una vía de implementación de la fuerza expansiva de los derechos. Una forma de lograr el reconocimiento de los derechos implícitos ha sido por la vía interpretativa, imprimiendo una fuerza expansiva a los derechos. En la doctrina, según Celis, interpretar la Constitución desde la óptica finalista y teleológica del sistema de derechos “...*implica considerar no sólo el texto formal sino también la Constitución material, los que aunados forman en materia de derechos y garantías el denominado bloque dogmático del ordenamiento constitucional...*”.⁵³ De modo que aquí se observa una complementariedad, que facilita el trabajo del juez para proteger mejor los derechos de la persona.

Resulta interesante destacar que este principio no ha sido desarrollado ni aprovechado por la jurisprudencia boliviana como a nivel internacional o de países extranjeros. Lo anterior podría representar una muestra del retraso que existe en Bolivia en materia de derechos, al no otorgar la suficiente protección expansiva. Así, en la práctica, es poco frecuente encontrar un reconocimiento expreso del principio expansivo o fuerza expansiva de los derechos colectivos.

Como se puede observar, el principio de interpretación expansiva de los derechos fundamentales no se encuentra exento de complejidades en su aplicación, sobre todo cuando se está en situaciones de ilícitos que enfrentan los derechos de las víctimas y los derechos de los victimarios, lo que evidentemente requerirá una ponderación adecuada por el juez, en el caso concreto.

⁵³ CELIS DANZINGER, Gabriel, “Los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación constitucional chilena”, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, núm. 1, 2007, Pag. 43.

1.2.6 Argumentación jurídica

Al respecto se tiene:

“...Argumentar, es sin duda una de las habilidades (si no es que la más importante) que todo buen abogado ha de saber desarrollar y llevar a la vida de la práctica forense, es por ello que hemos de estar los suficientemente preparados para poder llevar a buen término los asuntos que se encuentren bajo nuestro patrocinio...”⁵⁴.

Se entiende por argumentación jurídica al conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la obtención de un resultado favorable o para la resolución de un caso controvertido por parte del juzgador o tribunal de determinada causa.

La argumentación jurídica, es uno de los pilares más importantes dentro de la práctica forense jurídica debido a que sin ella no sería lógico y mucho menos posible llevar a cabo una defensa adecuada por parte de los juristas y emitir una adecuada sentencia por parte de los juzgadores.

Es sin duda fundamental que tanto el estudio como la aplicación de la argumentación dentro de la práctica jurídica esté encaminada a una constante mejora por parte de todos aquellos inmersos en el ámbito jurídico como operadores del derecho y que además se encuentre siempre basada tanto en la lógica, como en una buena retórica que ya habrán de demostrar y definir la contienda jurídica o constitucional.

⁵⁴ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 2007. “La argumentación como Derecho” serie doctrina Jurídica, núm. 210, México, UNAM, IIJ, Segunda reimpresión. Pag. 39.

1.3 MARCO CONTEXTUAL

1.3.1 Intereses Difusos y Colectivos desde el Derecho Comparado

1.3.1.1 Argentina

La doctrina argentina distinguió cuatro tipos de intereses, de los cuales tres corresponden a intereses meta o supraindividuales⁵⁵:

Interés individual, podría decirse el más común; se ejercita a través de acciones individuales que se conceden como reconocimiento a un determinado interés individual, basado en un derecho subjetivo, un interés legítimo o de hecho no reprobado por la ley.

Interés pluri-individual, los autores se percataron del hecho de que puedan existir muchos individuos interesados en la misma cosa, si uno de ellos reclama y resulta favorecido por la sentencia judicial, parece lógico extender el efecto de dicha sentencia y con ello ahorrar actividad jurisdiccional. El interés es individual, como también lo es la legitimación, pero se está ante un caso de homogeneidad objetiva que se soluciona con una sola decisión.

Interés grupal, el interés ya no pertenece al individuo, sino que al grupo, entendido como una corporación y no como los individuos que la componen. El titular legitimado para actuar es el grupo.

Interés transindividual general, son aquellos que interesan a la sociedad en su conjunto o bien a una generalidad indeterminada de sujetos, es decir; pueden referirse a la comunidad o a un grupo mayor o menormente cohesionado (en función de que el interés esté más o menos determinado). La titularidad en esta clase de interés es “difusa”, porque no hay un vínculo directo entre una persona, un individuo concreto y el interés.⁵⁶

1.3.1.2 Brasil

Brasil fue considerado como pionero y precursor de la protección de los intereses meta individuales en el contexto latinoamericano. El Código de Defensa del

⁵⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge; LORENZETTI, RICARDO Luis. 1999, Defensa del consumidor Ley 24.240. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 1999, Pag.389.

⁵⁶ *Ibidem*.

Consumidor brasileño - Ley Federal N° 8,078, del 11 de septiembre de 1990 distinguió los siguientes intereses:

Intereses o derechos difusos, a esta categoría pertenecen aquellos intereses transindividuales de naturaleza indivisible, cuyos titulares sean personas indeterminadas o ligadas entre sí por circunstancias de hecho⁵⁷.

Intereses o derechos colectivos, a esta categoría pertenecen aquellos intereses transindividuales de naturaleza indivisible, cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica básica.⁵⁸

Intereses o derechos individuales homogéneos, a esta categoría pertenecen aquellos intereses transindividuales que derivan de un origen común⁵⁹. En este caso para cautelar dicho interés, se ejerce una acción colectiva de naturaleza declarativa en interés del conjunto (acción de clase o de grupo) en contra de quien está lesionando dicho interés. De obtener una sentencia favorable, cada uno de los afectados podrá demandar por separado o coligadamente las indemnizaciones correspondientes; basándose en la sentencia declarativa, apelando al derecho individual y homogéneo que deriva de un mismo hecho. Es importante recalcar que se trata de varios derechos individuales pero de carácter homogéneo, ya que derivan de un mismo y único hecho común.

Para el ejercicio de las acciones colectivas en el ámbito del consumo el Código brasileño legitima a los siguientes sujetos:

El Ministerio Público, que en Brasil no sólo tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública, sino también el ejercicio de las acciones civiles de interés colectivo;

La Unión (es decir, el gobierno federal), **los Estados** (entidades federadas), **los Municipios** y el **Distrito Federal**.

⁵⁷ XIMENEZ, Rael. 2004, Derechos Populares en América Latina, Venezuela, Pag. 209.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

Las asociaciones legalmente constituidas al menos con un año de anterioridad a la presentación de la demanda y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos de los consumidores, sin que sea menester autorización de su asamblea para ejercer la acción respectiva.⁶⁰

De este modo, la doctrina brasileña al igual que la italiana hace la distinción entre los intereses colectivos y los difusos. Como señala la autora Ada Pellegrini Grinover:

*“...debemos considerar colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas, pero sólo cuando exista un “vínculo jurídico” entre los componentes del grupo. Son difusos en cambio, los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico se basan en “factores de hecho”, frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como el habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, etc....”.*⁶¹

Advierte Barbosa Moreira que hay dos características comunes en los tipos de intereses: su transindividualidad y su naturaleza indivisible. Estas dos características significan *“...que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo, constituye ipso facto, la lesión de la entera comunidad...”*.⁶² También presupone que la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de intereses, debe ser la misma para todas las personas que integran la comunidad.

En ambos casos los intereses corresponden a una comunidad de personas, pero la diferencia consiste en que los intereses difusos pertenecen a una comunidad de personas “indeterminadas”, entre las cuales no existe una relación jurídica base, en tanto que en los intereses colectivos, la comunidad de personas si es “determinada o al menos determinable”, en la medida que dichas personas

⁶⁰ FERNÁNDEZ FREDES, Francisco. Manual, 2003 de Derecho Chileno de Protección al Consumidor. Lexis Nexis. Santiago, Pag. 124.

⁶¹ PELLEGRINI GRINOVER, Ada.1984, A problemática dos intereses difusos, a tutela dos intereses difusos. Sao Paulo, Pag. 30.

⁶² *Ibidem*.

constituyen un grupo, una categoría o una clase, y en que existe una relación jurídica base entre esas personas.

Frente a estos intereses transindividuales e indivisibles, el artículo 81 del Código de Defensa del Consumidor brasileño define los intereses individuales homogéneos como aquellos que siendo de carácter individual tienen, sin embargo, un origen común. Estos intereses individuales son tratados colectivamente en virtud del origen común, y pueden ser reclamados judicialmente por medio de una acción colectiva, para obtener la reparación de los daños sufridos individualmente por los consumidores. De este modo, cada miembro del grupo es titular de un interés individual, divisible por naturaleza, tanto que cada uno puede presentar su propia demanda a título personal.

En la doctrina y legislación españolas también se distingue entre intereses colectivos e intereses difusos, en términos similares a los de Brasil. Lorena Bachmaier Winter señala que en España se consideran difusos:

*“...aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos, por ejemplo, en materia de publicidad engañosa o en aquellos procesos en los que se ejercita una acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo...”*⁶³

En cambio, se encontraría un interés colectivo, a juicio de la autora, cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica, o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad, por ejemplo un grupo de apoderados de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario.

1.3.1.3 Colombia

En el derecho colombiano los intereses colectivos y difusos se engloban dentro de los intereses colectivos, la distinción se hace entre estos con los intereses de

⁶³ BACHMAIER WINTER, Lorena.2001, informe de España sobre acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. Pag. 302.

grupo, que corresponden a los intereses individuales homogéneos del derecho brasileño.

De este modo en el derecho colombiano la división se hace entre los intereses colectivos en los que quedan incluidos los difusos y los intereses de grupo, que corresponden a lo que en el derecho brasileño son los intereses individuales homogéneos. La distinción entre los intereses colectivos con los difusos tiene cierta relatividad, pues en ambos casos se trata de intereses supraindividuales de naturaleza indivisible.⁶⁴

La contraposición fundamental es la que se manifiesta entre los intereses colectivos en sentido amplio o intereses supraindividuales y los intereses individuales homogéneos, como los llama la legislación brasileña, o intereses de grupo, como los denomina la legislación colombiana. Los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales son intereses “esencialmente” colectivos, mientras que los intereses individuales homogéneos son intereses “accidentalmente” colectivos.⁶⁵ De este modo, cuando se trata de intereses esencialmente colectivos solo es concebible un resultado uniforme para todos los interesados, el proceso queda sujeto a una disciplina caracterizada por la unidad; en tanto que en los intereses accidentalmente colectivos, una vez que se tiene que admitir la posibilidad de resultados desiguales para los diversos participantes, no sucede lo mismo, no se presenta la característica de la unidad del proceso.

1.3.2 La Acción Popular en el Derecho Comparado

1.3.2.1 Brasil

Brasil es uno de los países en los cuales más se desarrolló el tema de las acciones populares, es así como en su Constitución Política está consagrada la figura en el capítulo I que habla de los derechos, deberes individuales y Colectivos; en el artículo 5 numeral LXXIII se establece:

⁶⁴ XIMENEZ, Rael. 2004, Derechos Populares en América Latina, Venezuela, Pag. 212.

⁶⁵ XIMENEZ, Rael. 2004, Derechos Populares en América Latina, Venezuela, Pag. 215.

*“...cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia...”*⁶⁶

Se establece también la posibilidad de que el Estado preste asesoría jurídica para las personas que no tengan los recursos económicos suficientes para interponer la acción. Existe desde 1985 la ley de acción civil pública que tiene como objetivo la protección de los bienes colectivos e intereses difusos, los cuales no pueden individualizarse. Esta acción lo que busca es la reconstrucción de los bienes lesionados, pero en ningún caso busca la reparación individual del daño ni el resarcimiento de perjuicios a estas personas.

El Código Brasileño de Defensa al Consumidor de 1991 prevé la posibilidad de intentar acciones colectivas por parte de los consumidores, sin perjuicio de las acciones individuales que se pudieran intentar.

También es objeto de protección de la legislación Brasileña, con especial importancia, el medio ambiente, pues se hace referencia expresa a este derecho colectivo en la Constitución Política en el capítulo VI artículo 225 que establece:

*“...Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras...”*⁶⁷

Y el numeral 3 de este mismo artículo establece: *“...Las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado...”*⁶⁸

⁶⁶ Constitución Política del Estado de Brasil.

⁶⁷ Constitución Política del Estado de Brasil.

⁶⁸ *Ibidem*.

Pero además de la consagración constitucional, existe la ley de la política nacional del medio ambiente que consagra una acción popular para la defensa del medio ambiente, que solo puede ser intentada por el Ministerio Público.

1.3.2.2 Argentina

En Argentina se desarrolló el tema de las acciones populares en lo que tiene que ver principalmente con el medio ambiente; por esto la Constitución política de 1994 en su artículo 41 establece:

*“...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...”*⁶⁹

Más adelante su Constitución también establece:

*“...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos...”*⁷⁰

En Argentina el mecanismo para la protección de estos derechos colectivos está constituido por la acción constitucional de amparo que protege todos los derechos constitucionales, que quedó plasmado en la Constitución de 1994, en el artículo 43 de la siguiente manera:

La ley Argentina N° 22240 pretendía consagrar una verdadera evolución en el campo de acciones colectivas, al establecer la defensa del consumidor, al

⁶⁹ Constitución Política de Argentina.

⁷⁰ Constitución Política Argentina.

presentar un mecanismo a través del cual se le daba legitimación a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local, al ministerio público y también a los consumidores y usuarios, para actuar en interés de todos y defender sus derechos. Sin embargo, esta ley no alcanzó la dimensión que le estaba prevista porque fue objeto de veto presidencial su artículo 54 que establecía efectos subjetivos expansivos de la cosa juzgada, que es una consecuencia inescindible de la legitimación grupal. Este veto implicó que la sentencia favorable no beneficiaría a quien no participara en el proceso, a pesar de lo anterior se considera esta ley como un avance en la materia.

1.3.3 Jurisprudencia Relevante en la Acción Popular

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 1160/2017-S2 de 15 de noviembre de 2017, refiere:

“... III.2. Jurisprudencia referida a la reconducción de las acciones de defensa

(...) siendo las siguientes:

‘a) Se evidencie error en la vía procesal elegida, lo cual guarda relación con el rol esencial del juez constitucional que advierte una voluntad implícita del accionante, aunque la misma no haya sido planteada correctamente en la demanda.

b) Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.

c) No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su naturaleza imparcial.

d) Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante; ejerciendo de modo sustancial su

derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.

e) Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos; *es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva.*

Es preciso establecer que la reconducción de la tramitación de una acción de cumplimiento a una acción popular deberá producirse siempre a favor y nunca en perjuicio de la parte accionante” (el resaltado es ilustrativo) ...”⁷¹.

Permite la reconducción procesal de otra acción de defensa a una acción popular, reconoce este instituto procesal, al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derechos sustantivo sobre el adjetivo, principio pro actione y iura novit curia (el juez conoce el derecho), estableciendo que las Autoridades Jurisdiccionales podrán realizar una reconducción de la tramitación del proceso de acción de cumplimiento u otra al proceso constitucional de la acción popular, cuando se advierta que de los antecedentes de la acción planteada se puedan extraer requisitos de contenido y tramitación de la acción popular. Esta reconducción de la tramitación deberá producirse siempre a favor de la parte accionante (la reconducción procesal se constituye en un deber para las autoridades jurisdiccionales, tratándose de naciones y pueblos indígena originario campesinos según lo establece la SCP 0487/2014.

Esta jurisprudencia es de carácter relevante ya que en coherencia con el carácter proteccionista por encima de formalismos, la acción popular debe ser flexible en cuanto a su trato por lo que su finalidad es restaurar derechos colectivos y no fijarse en aspectos formales que pueden ser superados, por lo que se considera

71 Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1160/2017-S2 de 15 de noviembre de 2017.

una pauta trascendental para la mejora de la tramitación de la acción de defensa de derechos de orden colectivo.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 1472/2012 de 24 de septiembre de 2012, refiere:

“...I.2.3. Intervención de amicus curiae en la acción popular

Mediante memorial de 6 de julio de 2012 (fs. 79 y vta.), el Monseñor de la Diócesis del departamento de Tarija, Francisco Javier del Rio Sendino se adhirió a la demanda pidiendo se conceda la misma.

*El abogado de la Gobernación en calidad de tercero interesado sostuvo que, al no existir certificación por parte de la entidad de patrimonio cultural para que dé curso a la construcción por la autoridad demandada, se incumplió la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente...”.*⁷²

Respecto a la intervención de Amicus Curiae y el carácter informal de la Acción Popular, por primera vez se introduce el instituto del “Amicus Curiae” (amigo de la corte). Este instituto permite en determinados casos, las intervenciones voluntarias de terceras personas (organismos) que aporten argumentos sobre el tema en cuestión, que podrán ser considerados por el tribunal que decide la causa. Asimismo, el Tribunal Constitucional exhorta a los Tribunales de Garantías a usar el instituto del Amicus Curiae en virtud del carácter informal, en lo concerniente a la intervención de terceros interesados que se instituyó la intervención de la figura del Amicus Curiae. De igual manera, siendo una acción de orden informal con la finalidad de facilitar su tramitación para el sector en situación de agravio, es trascendental incluirla a la propuesta en procura de un mejor desarrollo de este instituto jurídico procesal constitucional.

Esta jurisprudencia es relevante para el trabajo, poder darle las mejores características a la propuesta desde lo mejor de la jurisprudencia constitucional.

⁷² Sentencia Constitucional Plurinacional 1472/2012 de 24 de septiembre de 2012.

- El Auto Constitucional Plurinacional 0290/2018-RCA de 17 de julio de 2018, refiere:

“... CONSIDERANDO: Que, el Tribunal de garantías, mediante Auto de 29 de junio de 2018, determinó que el memorial de impugnación contra la Resolución 07/2018 fue presentado en término hábil y ordenó la remisión de la acción, en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 363).

Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: “...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar ‘in limine’, al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión” (las negrillas son nuestras)...”⁷³

Esta jurisprudencia refiere que la acción de cumplimiento debe ser resulta sin mayor trámite, es decir no está sujeta al juicio previo de admisibilidad como otras acciones de defensa, por lo que su rechazo “in limine” es inaceptable. Muchas veces se vio que el trámite de esta acción fue truncado por la autoridad convocada a fungir como juez de garantías, en la que tal cual fuere una acción de amparo que tiene distinta finalidad se rechazó sin ingresar al fondo, entonces este criterio restrictivo es un obstáculo para el mejor trato de estas acciones constitucionales, por lo que es menester introducirlas a la propuesta como una forma de mejorar la tramitación y no solo su visión restrictiva del problema que es otro perjuicio.

⁷³ Auto Constitucional Plurinacional 0290/2018-RCA de 17 de julio de 2018.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0645/2012 de 23 de julio de 2012, refiere:

“...Respecto a la legitimación activa del accionante, según los informes técnicos ITE-UOBT-RIB-033/2009 y TEC-DDP-ABT-155/2009 (fs. 190 a 191 y 204 a 205) así como de lo manifestado en audiencia se evidencia que la comunidad indígena “Takana La Selva” delegó su representación en el ejercicio de su derecho a la defensa a la CIRABO y CIPOAP, aspecto que no era desconocido por los ahora demandados, y considerando la reconducción de la presente demanda de una acción de cumplimiento por una de acción popular, debe concluirse que en la misma, no se busca la protección de los derechos del accionante ni de la CIPOAP, sino de la comunidad indígena “Takana La Selva” misma que por tanto pudo presentarse por cualquiera de sus miembros o confiarse a un tercero, conforme se establece de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, a efectos de ejercer su representación para la presente acción sin que se requiera justamente por ello, un poder específico.

Es decir, se exigió la acreditación de la personería del accionante -a través de un poder suficiente- lo que en las circunstancias del caso concreto, también constituye una vulneración del derecho a la autoidentificación, que como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2.1, éste debe ser entendido como un derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en su cabal dimensión, reconocido no a la persona jurídica, sino al pueblo indígena originario campesino en sí mismo, cuyos derechos se vienen ejerciendo históricamente, y que en nuestro diseño constitucional constituyen el elemento fundante del Estado Plurinacional, en virtud a su carácter preexistente, no pudiendo concebírsele como un requisito exigible y habilitante para el ejercicio de sus derechos colectivos, por lo cual la existencia y vigencia de la personalidad jurídica tanto de la comunidad indígena “Takana La Selva”

así como de la misma CIPOAP no tiene mayor relevancia a efectos del planteamiento de la presente acción constitucional...⁷⁴.

Esta jurisprudencia es de gran valía ya que materializa los derechos de los pueblos indígenas y originarios de lo cual se adapta sus normas de autoidentificación a la concepción procesalista por la cual en audiencia de garantías, más allá del formalismo de un poder notarial, está el derecho a la autoidentificación de los pueblos. Por lo que esta pauta jurisprudencial de gran relevancia muestra el carácter progresivo de derechos de los pueblos también tutelables por la acción Popular.

Esta jurisprudencia es importante a efectos de brindar mediante la metodología a los vocales constitucionales quienes munidos de estos conocimientos podrán emitir mejor sus resoluciones.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional N°1472/2012 de 24 de septiembre de 2012, refiere:

“...Ahora bien la SC 1018/2011-R de 22 de junio, refirió el deber de la parte accionante de citar a los terceros interesados en las acciones populares bajo el criterio de que: “...es innegable que, en muchos casos, de concederse la tutela, se podría afectar los intereses de terceras personas; es por ese motivo que, precautelando el derecho que tienen a ser oídos, es que los jueces y tribunales que conozcan esa acción deben disponer la notificación de los terceros interesados...”, pese a ello el entendimiento defendible en la acción de amparo constitucional no resulta compatible con el derecho de acceso a la justicia, la propia naturaleza y finalidad de la acción popular, correspondiendo en consecuencia el cambio de entendimiento en lo que respecta a la intervención de los terceros interesados en acciones populares, ello en virtud a que:

1. La acción popular no busca tutelar derechos subjetivos sino derechos que corresponden a una colectividad; por lo que, en todo caso todos los

⁷⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0645/2012 de 23 de julio de 2012.

miembros de esa colectividad tendrían que ser considerados terceros interesados entendimiento que resultaría de imposible cumplimiento.

2. Siendo que la acción popular no tutela derechos subjetivos sino los de la colectividad, el derecho a participar en el proceso constitucional de acción popular de los miembros de esa colectividad no puede ser la de titulares de derechos subjetivos sino en su calidad de amicus curiae.

3. No debe subsumirse el procedimiento y los requisitos de admisibilidad de la acción popular a los del amparo constitucional, ello en virtud a que ambas acciones constitucionales cuentan con finalidades diferentes.

4. La exigencia de la identificación de terceros interesados en la acción popular además de resultar contraria con la finalidad que busca obstaculiza de manera indebida el acceso a la justicia constitucional respecto a una acción cuyo diseño constitucional no es residual, es informal se rige por el principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo.

5. Sin embargo, lo anterior no impide a la o al juez de garantías notificar de oficio con la demanda a instituciones o personas relacionadas del ámbito público o privado que pueda aportar información o fijar posición sobre el objeto procesal sin que dicha omisión implique la suspensión o la nulidad de la audiencia...⁷⁵.

Como es una mala costumbre los tribunales de garantías siempre veían la forma de “deshacerse” de los procesos constitucionales ya que generalmente no era materia de su “dominio”, esta jurisprudencia muestra claramente cómo se trataba argumentar falacias argumentativas.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 1082/2013-L de 30 de agosto de 2013, refiere:

⁷⁵ Sentencia Constitucional Plurinacional N°1472/2012 de 24 de septiembre de 2012.

“... III.1.1. Derechos e intereses colectivos, difusos y acciones de grupo

Para delimitar el ámbito de protección de esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ha requerido precisar lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos y derechos e intereses difusos, por lo que partiendo de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, ha señalado que: “...el concepto de derecho colectivo latu sensu incorpora e implica a los derechos colectivos propiamente tales y a los derechos difusos, así la SC 1018/2011-R de 22 de junio, sostuvo que: 'Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris «Derechos Colectivos»...’.

(...)

Respecto a la diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, se tiene que:

'i) Derechos o intereses colectivos en sentido estricto, correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30.II de la CPE), cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí.

ii) Derechos o intereses difusos, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo

cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí;

iii) Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un “origen común” siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.

En ese sentido, se puede colegir que los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica” (las negrillas son nuestras) (SCP 0176/2012 de 14 de mayo) ...”⁷⁶.

⁷⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional 1082/2013-L de 30 de agosto de 2013.

Esta jurisprudencia dispone que en una acción popular reconoce el principio precautorio, no es menos cierto que debe consolidar su línea jurisprudencial a partir de una amplia construcción de este principio y la extensión de sus alcances, no solamente a derechos medioambientales sino a cualquier derecho difuso, principio que además debe ser desarrollado a la luz de los principios iura novit curia, pro-natura, pro-actione y de favorabilidad.

- La Sentencia Constitucional Plurinacional 0176/2012 de 14 de mayo de 2012, refiere:

“...Respecto a la negativa de la autoridad demandada de incluir en el proyecto del sistema de agua potable de la “Comunidad Jatun Pampa” a los miembros de la OTB “Comunidad Villa Flor de Pucara” y otorgarles la coparticipación en el 50% de la producción de agua potable en el citado proyecto, por el informe de la autoridad demandada evidenciable en el diseño, el mismo fue concebido con un determinado presupuesto, con un alcance poblacional establecido encontrándose además avanzado en su ejecución lo que impide su ampliación, aspecto que en el hipotético caso de darse incluso haría inviable el proyecto, con el inminente e innecesario perjuicio y cesión al derecho al agua de la “Comunidad Jatun Pampa”.

No obstante lo mencionado, por la naturaleza del derecho al agua y su íntima relación con el bien común y el vivir bien, corresponde en la parte dispositiva de esta Sentencia recordar a la autoridad demandada su deber y posición de garante en el ámbito de sus competencias en la protección y garantía de los derechos humanos de la OTB “Comunidad Villa Flor de Pucara”...”⁷⁷.

Esta jurisprudencia con una lógica progresiva de derechos determina la postura del tercero interesado en la acción popular de forma progresiva en busca de analizar la controversia y no por el contrario, poniendo trabas procesales a su resolución y posterior tutela.

⁷⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0176/2012 de 14 de mayo de 2012.

- Sentencia Constitucional N° 1018/2011-R de 22 de junio de 2011, refirió:

“...Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris “Derechos Colectivos”- y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación.

Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos...”⁷⁸.

Sentencia fundante, interpretando progresiva y extensivamente el artículo 135 de la Constitución, concluye afirmando que dentro del ámbito de protección de

⁷⁸ Sentencia Constitucional N° 1018/2011-R de 22 de junio de 2011.

la acción popular se encuentran dos tipos de derechos: Los derechos colectivos y los derechos difusos.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 Procesamiento de la Información

Una vez concluida la etapa de entrevista a expertos mediante la aplicación de un cuestionario estructurado de entrevista (método Delphi) a selectos expertos del área en cual se encuentra la problemática planteada, posteriormente se realizó el respectivo análisis de estos documentos procediéndose a la organización y procesamiento de los datos empíricos.

2.1.1 Análisis

Consecutivamente a la recolección se realizó el análisis de cada una de las entrevistas, luego se compulsó la información en cuanto a similitudes y discrepancias, extractando la información más relevante para la investigación.

2.1.2 Preguntas

Cuadro 5

Pregunta N°1- ¿Las miembros de las Salas Constitucionales del TDJ de Chuquisaca aplican una visión progresiva de derechos colectivos en la resolución de Acciones Populares?			
ENTREVISTADO	RESPUESTA	ANÁLISIS	INTERPRETACIÓN
Ángel Edson Dávalos Rojas	No, lastimosamente existe una carencia de técnica jurídica constitucional en la cual me incluyo. La interpretación de derechos colectivos y difusos es algo	El entrevistado hace referencia a la parte técnico jurídica de los propios Vocales quienes no cuentan con la suficiente formación en esta área. Por lo que esta es una causal que evita la imperiosa necesidad de plantear	Se evidencia a priori que las aseveraciones de que no existe un trato adecuado de este instituto constitucional es deficiente se comprueba con esta respuesta. Por lo que corresponde

	que cuesta aplicar en el caso en concreto ya que muchas veces ésta conlleva una carga política y social fuerte.	la progresividad de derechos.	subsarlo con una solución práctica.
Gonzalo Flores Céspedes	Creo que no, muchas veces no hemos podido realizar un juicio correcto en cuanto a lo que se entiende por este tipo de derechos. Empero siempre tratamos de ser lo más justos posible.	El entrevistado refiere que a pesar del uso de valores axiológicos como la justicia en sus resoluciones las resoluciones son limitadas por el desconocimiento de esta especialidad (Acción Popular). Es así que	A pesar de que el valor justicia es la finalidad del trabajo de los vocales esta no es suficiente para tratar de forma adecuada la resolución de Acciones Populares respecto a derechos colectivos.
María Beth Vásquez Castro	A pesar de que nuestra intención es la de tutelar conforme corresponda según el caso pero no es suficiente ya que falta mejorar nuestros conocimientos en esa área.	La entrevistada concuerda en reconocer sus limitaciones en cuanto al conocimiento de los derechos colectivos.	Los conocimientos en el área influyen directamente en la problemática planteada, si bien influir en los conocimientos de los vocales esta fuera de los alcances de este trabajo es importante tener conocimiento de esta limitante de orden académica,

			entonces la propuesta debe ser lo menos compleja posible y procurar su entendimiento.
Juan Carlos Mendoza	En el poco tiempo que estoy en este cargo vi que no hay mucha factibilidad en esta área, al igual que en las acciones de cumplimiento hay un confusión en cuanto a su dinámica tanto por los jueces como los litigantes.	El entrevistado refiere algo interesante ya que también ve un desconocimiento por los que plantean la Acción popular.	Si bien no solo los vocales equivocan la vía de resolución, algo que influye también y en gran manera es la defectuosa subsunción de los derechos por los accionantes.

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 6

Pregunta N°2- ¿Qué factores impiden aplicar una visión progresiva de derechos colectivos en la resolución de Acciones Populares?			
ENTREVISTADO	RESPUESTA	ANÁLISIS	INTERPRETACIÓN
Ángel Edson Dávalos Rojas	Creo que la falta de conocimientos en cuanto a la gama de derechos colectivos y difusos, la poca jurisprudencia en cuanto a la acción popular, también los litigantes no plantean en terminaos claros este tipo de acciones, la presión social y política que muchas veces existe.	Refiere que los conocimientos limitados en el área son determinantes.	Los derechos adquieren una posición preferente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico.
Gonzalo Flores Céspedes	Creo que principalmente la falta de conocimientos sobre los derechos colectivos y difusos.	Coincide en señalar que la falta de conocimientos solidos sobre los derechos colectivos.	Los derechos adquieren una posición preferente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto

			es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico.
María Beth Vásquez Castro	La falta de formación en pregrado de esta clase de derechos (colectivos), incluso en los postgrados muchas veces los docentes tampoco saben bien.	Refiere que la falta de conocimiento aplicable a este tipo de medios de defensa y el excesivo trabajo que realizan evita la buena resolución con visión progresiva.	Los derechos adquieren una posición preferente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico.
Juan Carlos Mendoza	Falta la técnica en cuanto a derechos de esta	Refiere que la falta de formación adecuada tanto en pre como	Los derechos adquieren una posición preferente

	<p>clase, y que sumado al excesivo trabajo que tenemos es muy difícil tomar el tiempo para estudiarlos correctamente.</p>	<p>postgrado en relación al desconocimiento de los derechos colectivos.</p>	<p>en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico.</p>
--	---	---	--

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 7

Pregunta N°3- ¿Qué opina de la implementación de un "Sistema Metodológico Constitucional" para uso de Vocales Constitucionales del TDJ de Chuquisaca como herramienta para la emisión de resoluciones con visión progresiva de derechos colectivos en Acciones Populares?			
ENTREVISTADO	RESPUESTA	ANÁLISIS	INTERPRETACIÓN
Ángel Edson Dávalos Rojas	Sería muy bueno, siempre me abro a la posibilidad de adoptar nuevas herramientas que mejore nuestro trabajo.	Ve con agrado la propuesta del trabajo y complementa que la poca jurisprudencia evita su buen manejo.	Se concluye que los rechazos de esta acción por parte de jueces y tribunales de garantías son atribuibles, en la mayoría de los casos, a un inadecuado manejo y entendimiento de esta nueva forma de reclamo por los derechos colectivos y difusos, puede ser atribuible a que recién está en construcción jurisprudencial de la misma, siendo nueva para litigantes y los jueces de garantías
Gonzalo Flores Céspedes	Me gusta la idea, ya que no solo por mejorar nuestro desempeño profesional sino para proteger de	Ve con agrado la propuesta y además ve un beneficio para el ciudadano que acude ante la justicia constitucional.	Se concluye que los rechazos de esta acción por parte de jueces y tribunales de garantías son atribuibles, en la mayoría de los

	mejor forma los derechos de la población que acude a la justicia constitucional		casos, a un inadecuado manejo y entendimiento de esta nueva forma de reclamo por los derechos colectivos y difusos, puede ser atribuible a que recién está en construcción jurisprudencial de la misma, siendo nueva para litigantes y los jueces de garantías
María Beth Vázquez Castro	Estoy de acuerdo, esa clase de trabajos son muy útiles por ejemplo el "protocolo de medidas cautelares" me fue muy útil cuando era juez penal.	La entrevistada ve con agrado la idea y la asocia con un protocolo en materia penal.	Se concluye que los rechazos de esta acción por parte de jueces y tribunales de garantías son atribuibles, en la mayoría de los casos, a un inadecuado manejo y entendimiento de esta nueva forma de reclamo por los derechos colectivos y difusos, puede ser atribuible a que recién está en construcción jurisprudencial de la misma, siendo nueva para litigantes y los jueces de garantías

<p>Juan Carlos Mendoza</p>	<p>Me parece bien, quisiera saber más.</p>	<p>De igual manera que el anterior, ve con optimismo la propuesta por lo que los sujetos activos de la propuesta convalidan esta metodología.</p>	<p>Ve con agrado la propuesta y también refiere que tuvo buenos resultados con trabajos similares en su carrera judicial. Por lo que se demuestra que es una solución efectiva a la problemática planteada.</p> <p>Se concluye que los rechazos de esta acción por parte de jueces y tribunales de garantías son atribuibles, en la mayoría de los casos, a un inadecuado manejo y entendimiento de esta nueva forma de reclamo por los derechos colectivos y difusos, puede ser atribuible a que recién está en construcción jurisprudencial de la misma, siendo nueva para litigantes y los jueces de garantías</p>
----------------------------	--	---	---

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 8

Pregunta N°4- ¿Qué elementos y/o características debería contener el "Sistema Metodológico Constitucional" para que sea eficaz?			
ENTREVISTADO	RESPUESTA	ANÁLISIS	INTERPRETACIÓN
Ángel Edson Dávalos Rojas	Debería ser orientativo, debe contener de forma práctica las herramientas que podríamos aplicar en el caso en concreto.	Refiere que debe ser orientativo y practico que se entiende por manejable sin complicaciones.	Se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental.
Gonzalo Flores Céspedes	Debería contener algo de jurisprudencia relevante, debería ser como una guía de cómo actuar en supuestos casos.	Refiere que debería contener ciertas pautas jurisprudenciales. Al ser una metodología de orden indicativo se debe estar respaldada	Se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e

		con jurisprudencia y norma.	intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental.
María Beth Vázquez Castro	Sería bueno que también sea practico lo más sencillo de aplicar porque no tenemos mucho tiempo por la carga procesal.	Refiere que sea práctico y utilizable en el trabajo propio del Vocal Constitucional deberá usarla de guía práctica en la resolución de conflictos en derechos colectivos.	Se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental.

Juan Carlos Mendoza	Sugiero tenga también una guía para que los litigantes planteen de forma correcta sus acciones ya que lo hacen a veces de forma muy incorrecta.	Refiere que debe tener también algo para que los litigantes puedan plantear correctamente sus acciones.	Se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental.
---------------------	---	---	---

Fuente: Elaboración Propia.

2.1.3 Conclusiones del Diagnóstico

- Los entrevistados en su gran mayoría concuerdan en la falta de técnica jurídica y la falta de formación en el tratamiento de derechos colectivos. Luego en menor grado la excesiva carga procesal y la poca jurisprudencia como los factores que evitan la visión progresiva de derechos colectivos. Ante estos hallazgos la propuesta debe contener respuestas a estas falencias, es decir que se debe usar esquemas o alguna herramienta fácil por la cual los vocales puedan diseñar sus resoluciones con mayor facilidad.
- Refieren que la propuesta consistente en un "Sistema Metodológico

Constitucional” sería de gran ayuda para su trabajo, pero también para los ciudadanos que son los que acuden ante estrados por justicia constitucional.

Esta respuesta valida la propuesta ya que los principales actores dan su visto bueno a la idea planteada como respuesta de la problemática planteada.

- Las características que debe poseer la propuesta según los expertos son: carácter orientativo, debe contener pautas jurisprudenciales, debe ser de fácil manejo y también contener orientación para los abogados. La metodología debe ser de carácter enteramente direccionante para la labor de los vocales, no sería útil una propuesta muy ampulosa sino debe ser lo más práctica y de fácil entendimiento para los vocales constitucionales.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

Sistema Metodológico Constitucional para la emisión de resoluciones con carácter progresivo de derechos colectivos en Acciones Populares

3.1 Objetivos de la Propuesta

- Crear un esquema de diferenciación de derechos colectivos.
- Crear un esquema de fundamentación progresiva de la resolución.

3.2 Fundamentación de la Propuesta

En definitiva, a lo largo de este trabajo se pudo advertir que el desarrollo del derecho en el último siglo fue conducido a una rápida evolución de los principios de interpretación, justamente, desde el punto de vista del desarrollo del derecho, doctrinalmente se exterminó una mutación de los elementos que dominaron la visión del formalismo positivista de las últimas décadas, lo cual tuvo un impacto esencial en el derecho público. En este ámbito, se podría afirmar que se enfrentan nuevos principios de interpretación, debido en gran parte a cambios en el paradigma jurídico que ahora buscan la materialización de estos derechos de forma tangible.

El cambio de paradigma no se hace tanto presente en la primera clasificación entre interpretación legal e interpretación constitucional, ya que ambas continúan siendo interpretaciones formales referidas al lenguaje contenido en un texto normativo. Sin embargo, el nuevo paradigma se revela presente al momento de enfrentar la interpretación de los derechos colectivos que por su naturaleza muchas veces tienen una fuerte carga política, social y hasta económica. En este caso, el sentido del lenguaje textual dejaría de ser lo central y el significado del contenido material del enunciado pasaría a ser lo relevante.

De esta manera, se podría pensar en un nuevo derecho constitucional que requeriría nuevos principios de interpretación, los principios de interpretación de los derechos colectivos, que la jurisprudencia analizada en este estudio ha utilizado, como el principio de interpretación expansiva o progresiva (o de la fuerza expansiva) de los derechos colectivos, que además debe incluir las

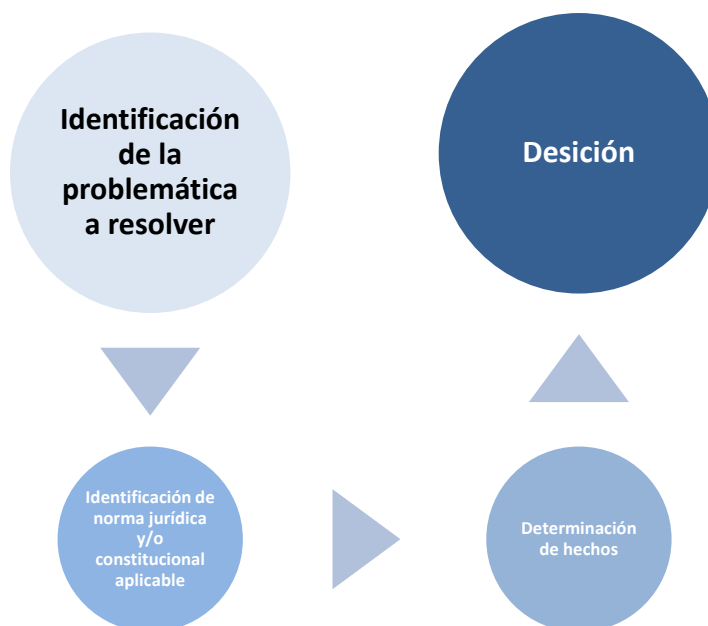
directrices principistas destinadas a garantizar una tutela efectiva para derechos colectivos y difusos (principio de favorabilidad, principio pro actione, principio pro natura, principio precautorio), considerando que los presupuestos procesales para la acción popular no pueden ser los mismos que los aplicables a la tutela subjetiva de derechos, ya que indiscutiblemente existe una diferencia sustancial entre la tutela de derechos individuales y la tutela de derechos colectivos o difusos y el momento preciso para poner en práctica el principio de interpretación expansiva es el control de convencionalidad que necesariamente deben realizar los vocales constitucionales.

Como se vio, la evolución de la jurisprudencia reciente da cuenta, en forma matizada, de la emergencia y concreción de estos principios de interpretación en el ámbito interno. Se respaldó el análisis de la jurisprudencia, con desarrollos similares, aunque bastante más tempranos que en Bolivia, en jurisdicciones extranjeras e internacionales.

Para concluir este estudio, sobre los principios de interpretación de los derechos colectivos examinados, se puede sostener que los vocales constitucionales no los usan, sobre todo en el caso del principio de interpretación expansiva o progresiva de los derechos colectivos, que en algún caso lo incorpora sin explicitarlo, ya que nunca lo nombra ni tampoco hace alusión a alguna jurisprudencia ya sea nacional o extranjera que recoja este principio.

Sin duda, los vocales tienen un gran espacio para avanzar en materia de interpretación de los derechos fundamentales y más propiamente de los derechos colectivos, en este contexto, el horizonte se muestra auspicioso con todo y quizá debiera ser objeto de una mayor reflexión.

3.3 Plan de la Propuesta



Entendiendo al **Sistema Metodológico**, como el conjunto de métodos, pautas y/o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, que ordenadamente contribuyen a determinado objeto, que para el presente trabajo es el derecho constitucional ya que la resolución de acciones populares con visión progresiva de derechos debe ser resuelta desde los lineamientos y tópicos propuestos por este sistema, se presenta la siguiente ejecución de la propuesta:

1) Asignación de Sala Constitucional a la Acción Popular

Se refiere al sorteo realizado por sistema IANUS del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por el cual la acción deberá ser asignada a alguna de las Salas.

2) Asignación del Vocal Constitucional relator

Una vez asignada, la Sala deberá de inmediato notificar al presidente mediante secretaría para su inmediato conocimiento.

3) Revisión preliminar de la causa

Es menester recordar que conforme al AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre de 2017, la Acción Popular no está sujeta al juicio de admisibilidad por lo que debe

ser resuelta en el fondo sin mayor trámite, por lo que la solicitud de complementación de elementos oscuros de la misma o el rechazo In Limine, son tan solo actos dilatorios del Vocal Constitucional.

Por otra parte, ante la excesiva carga procesal de las Salas constitucionales así como lo sumarísimo del proceso, muchas veces los vocales llegan a la audiencia de garantías sin tener idea alguna de la acción, por lo que estando ante una área más compleja de derechos como lo son los colectivos, se recomienda la previa revisión del caso en concreto para poder llegar a la audiencia de garantías con mayor lucidez del problema constitucional.

4) Análisis formal del caso en concreto

Posterior a la revisión preliminar de la causa, así como habiendo escuchado la fundamentación de la parte accionante y la parte accionada, el vocal deberá proceder a su resolución de la siguiente manera:

a) Si la parte accionante hubiese "confundido" el uso de las acciones de defensa, es decir hubiere interpuesto mediante una acción de amparo constitucional siendo que correspondía ser interpuesta mediante una acción popular, los vocales constitucionales conforme a la SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre de 2017, debe aplicar la reconducción por la flexibilidad de este tipo de acciones de defensa, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Se evidencie error en la vía procesal elegida, lo cual guarda relación con el rol esencial del juez constitucional que advierte una voluntad implícita del accionante, aunque la misma no haya sido planteada correctamente en la demanda.
- Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.
- No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su

naturaleza imparcial.

- Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante, ejerciendo de modo sustancial su derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.
- Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos; es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva.

El vocal constitucional, siempre en procura de dar la viabilidad para la protección legítima de derechos colectivos deberá verificar si la antes mencionada acción cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia prenombrada para proceder a su reconducción, resolución y tutela si es que corresponde. Pero de ningún modo eludir este paso ya que sería inaceptable evadirla siendo posible su reconducción.

b) Muchas veces los accionantes no logran definir con precisión si su reclamo es por:

- Derechos o intereses colectivos en sentido estricto.
- Derechos o intereses difusos.
- Derechos o intereses individuales homogéneos.

Es imperante precisar la tipología de los derechos en el marco del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, si fuere el caso, el vocal haciendo uso del principio IURA NOVI CURIA, la atribución conferida por el artículo 36-6 del Código Procesal Constitucional el vocal constitucional hará las preguntas pertinentes para definir con precisión a cuál de las clasificaciones se debe el reclamo.

c) Los vocales constitucionales, para la resolución del caso en concreto deberán hacer uso de la Doctrina del Bloque de Constitucionalidad, de Control

de Convencionalidad y la aplicación de los siguientes principios como parámetros interpretativos:

Principio de Favorabilidad, aplicación de las normas y jurisprudencia que desarrolle de manera más eficaz los derechos e intereses colectivos.

Principio Pro Actione, que tiene génesis en el art. 29.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y se configura como un criterio directriz inserto en el Bloque de Constitucionalidad boliviano, postula la prevalencia de la justicia material y la flexibilización de ritualismos procesales extremos para su real consolidación; por tanto, al amparo del método de la ponderación, en supuestos en los cuales un ritualismo procesal suprime la consagración de la justicia material, sobre la base de una coherente argumentación jurídica.

Principio Pro Natura, tiene génesis en el SIDH, ya que éste, en mérito a una interpretación evolutiva, debe ser desarrollado a partir del principio de favorabilidad y se asocia al precautorio para explicar la aplicación de este último a casos en que el peligro de daño del medio ambiente no sea ni grave ni irreversible, sino para situaciones en que exista riesgo de que una decisión tomada por el accionado.

Principio Precautorio, para la tutela efectiva de los derechos ambientales, destinado que frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en el Medio Ambiente u otros derechos de igual característica, permite que la decisión que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza.

El principio precautorio tiene dos consecuencias:

- 1) Para la toma de medidas preventivas y correctivas necesarias para evitarse un daño, no es necesario que exista la certeza científica para implementar medidas de salvaguarda. Es suficiente la existencia de duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación
- 2) Inversión de la carga de la prueba, quien acciona en resguardo del medioambiente, no tiene el deber procesal de demostrar la afectación medioambiental denunciada, sino quien ejecuta la “acción” o incurre en

supuesta “omisión”, el que debe demostrar que el medioambiente no será alterado negativamente o que se han tomado las medidas necesarias para evitar el daño.

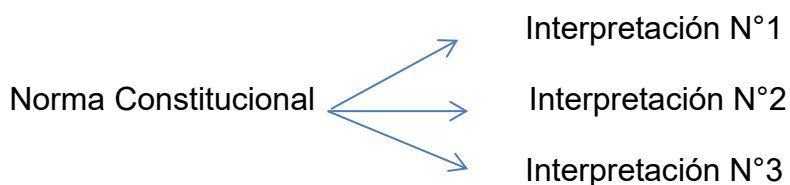
Principio Iura Novit Cuiria, por la que el vocal como Juez de Garantías conecedor del derecho, deberá procurar en todo momento la resolución justa y equitativa del reclamo, haciendo uso de sus conocimientos deberá buscar siempre la materialización de los derechos colectivos si correspondiere.

Principio de Certeza, considerando que muchas acciones populares son rechazadas por no cumplir con la carga probatoria suficiente, por lo que es recomendable que los jueces de garantías puedan hacer una inspección In Situ si correspondiere según el caso. Por ejemplo ante un reclamo de contaminación de aguas, debe procurarse en todo momento la verdad material por parte de los Vocales en la resolución de causas constitucionales.

d) Deben aplicarse los métodos de interpretación de la Norma Suprema, priorizando los métodos:

Interpretación Teleológica, como una herramienta con la que se evite la resolución formalista y positivista de la causa, para lo cual el vocal debe aplicar este método de interpretación buscando la finalidad de la norma, que más allá del enunciado gramatical que de forma contraproducente puede interferir en la concreción de su cumplimiento. Por lo que debe buscarse la concreción según el sentido real por el cual el Constituyente le dio a la norma.

Interpretación Progresiva, se sugiere aplicarla de la siguiente manera:



De las posibles conclusiones interpretativas de la norma según el caso concreto, el vocal constitucional deberá escoger la más proteccionista, aplicando la doctrina del estándar más alto de protección de derechos colectivos.

El vocal debe ser consciente que al momento en que el constituyente diseñó la Norma Constitucional no imaginó todas las formas en las que podía ser tutelada o agraviada, ya que esto se da con el transcurso del tiempo y la evolución social, política, etc.

RESUMEN DEL PROCESO ARGUMENTATIVO		
Pasos	Contenido	Preguntas que deben ser respondidas por los Vocales Constitucionales
1. identificación de los problemas jurídicos que se van a resolver.	<p>Problema jurídico constitucional material: Identificación de hechos, derecho, petitorio, respuesta o contestación.</p> <p>Problemas subordinados: vinculados a la necesidad de identificar la norma aplicable, a su interpretación o a la ponderación de normas principios.</p> <p>Problemas procesales: vinculados a obstáculos procesales para el análisis de fondo.</p>	<p>¿Intervienen grupos identificados o no, con intereses colectivos o difusos?</p> <p>¿Intervienen pueblos indígenas, originarios o campesinos?</p> <p>¿Existen relaciones asimétricas de poder?</p> <p>¿El agravio es a causa de una norma?</p>
2. Identificación de las normas jurídicas aplicables: problema de relevancia constitucional.	<p>Lagunas normativas: Cuando no existe norma. Se acude a la analogía, a los principios, valores, a las normas del bloque de constitucionalidad</p> <p>Antinomias: Cuando dos normas regulan un mismo</p>	<p>¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial de origen interno aplicable al caso? O, en otras palabras</p> <p>¿Existe norma jurídica aplicable o precedente?</p>

	<p>supuesto de hecho de manera diferente e incompatible. Se acude a los principios de especialidad, cronológico, jerárquico, de competencia, pero también a los principios, valores, normas del bloque de constitucionalidad.</p>	
<p>3. Identificación de las normas jurídicas aplicables: interpretación, test de progresión y ponderación.</p>	<p>Se debe interpretar la disposición legal identificada desde y conforme a las normas del bloque de constitucionalidad, en el marco de los principios de constitucionalidad (art. 410 de la CPE), de convencionalidad (arts. 13 y 256 de la CPE) y los criterios de interpretación de derechos humanos.</p> <p>El Vocal Constitucional, para determinar si la disposición legal o el hecho es restrictivo, y, por ende, lesiona derechos colectivos, deberá efectuar el análisis de la norma:</p> <ul style="list-style-type: none"> •La diferencia de los supuestos de hecho. 	<p>¿La disposición legal aplicable es compatible con el marco jurídico internacional sobre derechos difusos y/o colectivos?</p> <p>¿Qué normas contenidas en instrumentos internacionales son aplicables al caso?</p> <p>¿Existen precedentes jurisprudenciales internacionales aplicables al caso?</p> <p>¿Existen observaciones, recomendaciones, informes, etc., de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el caso?</p> <p>¿Cuál es la norma o precedente que debe ser aplicable al caso atendiendo a los criterios</p>

	<ul style="list-style-type: none"> •La finalidad de la distinción, que debe ser constitucional y justa. •La justificación objetiva y razonable de la distinción •Proporcionalidad entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos. <p>Los argumentos ponderativos deben ser utilizados por los vocales constitucionales en los casos en los que exista colisión de principios, valores, derechos y garantías.</p>	<p>de interpretación de los derechos humanos?</p> <p>¿Cuál es la concepción del sujeto que subyace al marco jurídico aplicable?</p> <p>¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del derecho?</p> <p>¿Es necesario utilizar argumentos ponderativos para la resolución del caso?</p>
<p>4. Determinación de los hechos y valoración de la prueba</p>	<p>En la argumentación fáctica se manifiesta en mayor medida la visión restrictiva de derechos colectivos, a consecuencia de las ideas preconcebidas y falta de dominio forense.</p> <p>Principio Precautorio y la inversión de la carga de la prueba.</p> <p>La valoración de la prueba será razonable, si no se efectúa un tratamiento restrictivo en el análisis de la misma, lo que supone eliminar los estereotipos en la valoración que no</p>	<p>¿Entre las partes del proceso, existe una relación asimétrica de poder?</p> <p>¿Cómo influye esta relación asimétrica de poder en la valoración de la prueba?</p> <p>¿Alguna de las partes está sujeta a doble discriminación por tratarse de un caso de interseccional restrictivo de derechos colectivos?</p> <p>¿Cuál es el comportamiento esperado de las partes? ¿Este comportamiento obedece a estereotipos?</p>

	pasan por el test de progresión, por contener subjetividades.	
5. Parte resolutive y reparación del daño	<p>Adopción de medidas de reparación que promuevan la igualdad material, la eliminación de estereotipos y estén encaminadas a revertir las asimetrías.</p> <p>Las medidas de reparación integral comprenden: Restitución Indemnización Rehabilitación Satisfacción Garantías de no repetición</p>	<p>¿La resolución del caso promueve la eliminación de estereotipos y es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación y/o restricción?</p> <p>¿Qué medidas de reparación pueden ser adoptadas para revertir las asimetrías de poder y la desigualdad estructural?</p> <p>¿La medida de reparación del daño se basa en una concepción sexista o estereotipadas de la colectividad?</p>

Fuente: Elaboración Propia.

5). Diferenciación para la precisión de derechos colectivos, es decir los Vocales Constitucionales acudirán al siguiente esquema para poder determinar a ciencia cierta si el supuesto agravio se cumple con las especificaciones de la acción popular debiendo llenar el espacio que corresponda.

1. El Accionado realizó:	
Acto (Comisivo)	
Omisión	
2. El Accionado es:	
Autoridad	
Persona Individual	
Persona Colectiva	
3. Viola o amenaza derecho relacionado con:	
Patrimonio	
Espacio	
Seguridad	
Salubridad Pública	
Medio Ambiente	
Otros Similares reconocidos por la CPE (El Accionante debe especificar qué derecho y la Norma Constitucional que lo refrenda)	
4. ¿Existe interdependencia de derechos colectivos con derechos subjetivos?	
Sí (Debe especificarse cuáles derechos)	
No	
5. Diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos.	

5.1. Derechos o intereses colectivos en sentido estricto	
Es un Colectivo identificado o identificable	
Los miembros del colectivo están Organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí	
5.2. Derechos o intereses difusos	
Son una pluralidad de personas que no pueden determinarse	
No existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí	
5.3. Derechos o intereses individuales homogéneos	
Conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación	
Sus componentes cuentan individualmente con derechos subjetivos por un 'origen común'	

6). Resolución y emisión de la resolución de garantías, que conforme a la compulsa realizada según los preceptos líneas arriba los vocales deberán emitir su voto correspondiente y resolución.

Conclusiones

- La acción popular, tiene su origen en el Derecho Romano donde los ciudadanos romanos realizaban reclamos de interés colectivo según las características de aquel tiempo, posteriormente el Derecho Anglosajón reforzó esta figura hasta estos tiempos donde en la actualidad se puede realizar los reclamos constitucionales mediante este medio idóneo.
- La Acción Popular está constitucionalizado, siendo especialmente para el reclamo de derechos colectivos (propriadamente tales y difusos), la tutela como derechos con naturaleza jurídica y mecanismos de justiciabilidad diferentes a los tradicionales derechos individuales o subjetivos.
- Por primera vez el Derecho Procesal Boliviano dió lugar al reclamo de derechos de orden colectivo según el caso en concreto, por lo que la Norma Suprema refuerza su carácter garantista en favor de los ciudadanos del país.
- Los Derechos colectivos, son una categorización de intereses transindividuales, es decir, los intereses difusos, homogéneos y colectivos pueden ser considerados especies de una categoría más amplia que es el interés transindividual.
- Dentro del ámbito de protección de la acción popular se encuentran dos tipos de derechos: Los derechos colectivos propriadamente tales y los derechos difusos, los primeros, de naturaleza indivisible, pertenecen a colectivos identificables, como por ejemplo los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos; por el contrario, en los derechos difusos, también de naturaleza indivisible, los titulares o destinatarios de estos no son determinables o fácilmente identificables.
- La acción popular, es un medio de defensa especialísimo, es así que el Constituyente dio un carácter especial y único para la tutela de estos derechos de orden colectivo. En las acciones populares las y los jueces y tribunales de garantías no pueden declarar improcedente una acción popular, menos aún rechazarla in límine ya que este mecanismo no está sujeto a una fase de admisibilidad ni a requisitos formales, menos a causales de improcedencia reglada.

- Los factores que influyen en la visión restringida de los vocales constitucionales son la formación positivista y formalista de los derechos misma que viene desde su formación en pregrado, y además que esta acción de defensa no tiene mucho desarrollo jurisprudencial orientativo por el Tribunal Constitucional Plurinacional y por otra parte tampoco existe trabajo doctrinal nacional al respecto.
- Los vocales tienen la voluntad de ser lo más proteccionistas posibles pero son factores de "hecho" que impiden su concreción efectiva.

Debe reforzarse las áreas en cuanto al conocimiento de los derechos colectivos por los vocales, debe modificarse el modo de pensamiento en cuanto a la aplicación de esta nueva gama de derechos tutelables constitucionalmente. La capacitación personal de los vocales es un factor trascendente en el problema identificado en este trabajo, pero no solo ello sino en el Órgano Judicial entero por lo que entidades encargadas de la formación de jueces deben subsanar estos vacíos en procura del acceso a la justicia.

- El Sistema Metodológico Constitucional para vocales debe ser de carácter orientativo, lo más suscinto posible, además de práctico para su uso en su labor diaria. La propuesta debe centrarse en facilitar a los vocales constitucionales las herramientas para mejorar su desempeño profesional en el desarrollo de su labor en protección de derechos colectivos.
- El Sistema Metodológico debe ser aplicado en el desarrollo de la fase intelectual de la resolución de garantías que permita emitir resoluciones sin restricciones sino por el contrario con una visión progresiva de los derechos colectivos. Los prejuicios por los cuales se resuelve de forma restrictiva son deducibles gracias a los esquemas planteados en la propuesta mediante interrogantes que induzcan al razonamiento el favor de tutelar los derechos de mejor manera.

Recomendaciones

- Se recomienda a la Escuela de Jueces del Estado, impartir a los Vocales Constitucionales capacitación en cuanto a la tipología de los derechos en el marco del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, con énfasis en los derechos colectivos como derechos con naturaleza jurídica y mecanismos de justiciabilidad diferentes a los tradicionales derechos individuales o subjetivos.

Asimismo se debe reforzar el entendimiento de la tutela colectiva de derechos, así como la cobertura protectora de los derechos colectivos.

Se debe revisar también el desarrollo de los derechos colectivos en el marco de la Teoría de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, en aplicación del control de convencionalidad.

- Se recomienda a las Universidades que en postgrado impartan la carrera de Derecho, el implementar el manejo de derechos colectivos acorde al modelo constitucional vigente, para que a futuro tanto los abogados litigantes y futuras autoridades tengan un dominio aceptable de esta gama de derechos. Asimismo en cuanto al Derecho procesal constitucional que permita un conocimiento adecuado de los derechos colectivos.

- Se recomienda a los Vocales de las Salas Constitucionales, la aplicación de este Sistema Metodológico Constitucional que trae consigo herramientas prácticas en el desarrollo de la fase intelectual de la resolución de garantías, y la tutela colectiva de derechos acorde a la progresividad de los derechos.

BIBLIOGRAFÍA

AÑEZ NUÑEZ, Ciro, 2015, "Delitos de Corrupción", Ulpiano, Santa Cruz Bolivia.

ARIAS RUELAS, Salvador Felipe, "La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos", Revista IUS, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.

BACHMAIER WINTER, Lorena. 2001, informe de España sobre acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos.

WILSON ARIAS LÓPEZ, BORIS. La Acción Popular considerada desde el Ordenamiento Jurídico Boliviano. Universidad Mayor de San Andrés.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 2007. "La argumentación como Derecho" serie doctrina Jurídica, núm. 210, México, UNAM, IIJ, Segunda reimpresión.

CELIS DANZINGER, Gabriel, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación constitucional chilena", Revista del Magister y Doctorado en Derecho, núm. 1, 2007.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

COSQUIE, Logan. Investigación Jurídica. Sprint LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011.

DÉCKER MORALES, José. 1995 en "24 temas de Derecho Procesal Civil", 1ª. Ed., Cochabamba, Bolivia.

DE SILVA, José Alfonso. 2003, "El Proceso Constitucional", en el volumen colectivo "Defensa de la Constitución", 1ª. Ed., EDIAR, Buenos Aires, Rep. Argentina.

DÍAZ ALARCÓN, Camila, "El control de convencionalidad y los órganos involucrados en su aplicación en el ámbito interno", Revista de Derechos Fundamentales, núm. 13, 2015.

DONNELLY, Jack. Derechos Humanos Universales, Ed. Gernika S.A.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo.-2003, Comentario a la obra "Derecho Procesal Constitucional", 4ª. Ed., del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 1.

FERNÁNDEZ FREDES, Francisco. 2003 Manual de Derecho Chileno de Protección al Consumidor. LexisNexis. Santiago.

GARECA PERALES Pedro. 2012, Acciones de defensa Constitucional y Jurisprudencia. Sucre Bolivia, Talleres Gráficos Gaviota del Sur S.R.L.

GROTE, Rainer, “El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”, anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, t. I, 2004.

GUERRERO VALLE, Gonzalo, “La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad”, ars Boni et aequi, año 7, núm. 1, 2010.

GUASTINI, Riccardo, 2002. “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Rodolfo Vázquez (comp.), Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Fontamara, 3ª ed., México D.F.

HORVITZ LENON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, 2002, Derecho Procesal Chileno, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, t. I.

MENDOZA OROSCO, Gustavo, 2019, Fisonomía de la Acción Popular en Bolivia, Revista Compas empresarial – UNIVALLE, La Paz.

MÉNDEZ Junior, citado por Cretella Junior, José, 1983, “Curso de direito Administrativo”, 7ª. Ed.- FORENSE, Río de Janeiro, Brasil.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; LORENZETTI, RICARDO Luis. 1999, Defensa del consumidor Ley 24.240. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 1999.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2010, Reflexiones sobre el derecho procesal constitucional en América Latina, Revista de Estudios Constituciones, Talca – Chile.

PETIT, Eugene. 1949, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México.

PELLEGRINI GRINOVER, Ada. 1984, A problemática dos interesses difusos, a tutela dos interesses difusos. Sao Paulo,

RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013.

RIVERA, José Antonio, "La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. Algunos apuntes al trabajo del Dr. César Landa", en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (eds.), Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución, Montevideo, KAS, 2011.

SARMIENTO PALACIO, Germán. 1988, Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano. Colección Bibliográfica Banco de la República.

SANTANA, Luan, 2010, Los derechos occidentalizados, España.

LATORRE LATORRE, Virgilio. 2000. Acción popular, acción colectiva. Madrid: Editor Clara Campoamor.

LOZANO Y CORBI, Enrique. 1982, La Legitimación Popular en el Proceso Romano Clásico. Bosch, Casa Editorial S.A.

VALENCIA R, Hernán. 1986, Derecho Privado Romano. Personas Jurídicas o Colectivas Editorial Temis.

VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2da, 1988.

WOLF, Pablo. 1999, Derecho Anglosajón en Latinoamérica, Buenos Aires.

XIMENEZ, Rael. 2004, Derechos Populares en América Latina, Venezuela.

YAÑEZ CORTEZ, Arturo, "Nulidades", Gaviota del Sur, Sucre-Bolivia. 2012.

ANEXOS

Anexo N° 1

GUIA DE ENTREVISTA

Señor (a) entrevistado, por favor responda a las siguientes preguntas para poder recolectar información para el trabajo investigativo para optar el grado de magister en Derecho Constitucional y Derechos Procesal Constitucional denominado **“Sistema Metodológico Constitucional para la emisión de resoluciones con carácter progresivo de derechos colectivos en Acciones Populares de las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Chuquisaca”**, se agradece su gentil colaboración.

1. ¿Las miembros de las Salas Constitucionales del TDJ de Chuquisaca aplican una visión progresiva de derechos colectivos en la resolución de Acciones Populares? (En caso de que la respuesta sea NEGATIVA, responda la pregunta N°2)

Respuesta.-

2. ¿Qué factores impiden aplicar una visión progresiva de derechos colectivos en la resolución de Acciones Populares?

Respuesta.-

3. ¿Qué opina de la implementación de un “Sistema Metodológico Constitucional” para uso de Vocales Constitucionales del TDJ de Chuquisaca como herramienta para la emisión de resoluciones con visión progresiva de derechos colectivos en Acciones Populares? (En caso de que la respuesta sea AFIRMATIVA, responda la pregunta N° 4)

Respuesta.-

4. ¿Qué elementos y/o características debería contener el “Sistema Metodológico Constitucional” para que sea eficaz?

Respuesta.-

Anexo N° 2

ENTREVISTA ANGEL EDSON DAVALOS ROJAS

R1: No, lastimosamente existe una carencia de técnica jurídica constitucional en la cual me incluyo. La interpretación de derechos colectivos y difusos es algo que cuesta aplicar en el caso en concreto ya que muchas veces ésta conlleva una carga política y social fuerte.

R2: Creo que la falta de conocimientos en cuanto a la gama de derechos colectivos y difusos, la poca jurisprudencia en cuanto a la acción popular, también los litigantes no plantean en terminaos claros este tipo de acciones, la presión social y política que muchas veces existe.

R3: Sería muy bueno, siempre me abro a la posibilidad de adoptar nuevas herramientas que mejore nuestro trabajo.

R4: Debería ser orientativo, debe contener de forma práctica las herramientas que podríamos aplicar en el caso en concreto.

Anexo N°3

ENTREVISTA GONZALO FLORES CÉSPEDES

R1: Creo que no, muchas veces no hemos podido realizar un juicio correcto en cuanto a lo que se entiende por este tipo de derechos. Empero siempre tratamos de ser lo más justos posible.

R2: Creo que principalmente la falta de conocimientos sobre los derechos colectivos y difusos.

R3: Me gusta la idea, ya que no solo por mejorar nuestro desempeño profesional sino para proteger de mejor forma los derechos de la población que acude a la justicia constitucional.

R4: Debería contener algo de jurisprudencia relevante, debería ser como una guía de cómo actuar en supuestos casos.

Anexo N°4

ENTREVISTA MARÍA BETH VÁSQUEZ CASTRO

R1: A pesar de que nuestra intención es la de tutelar conforme corresponda según el caso pero no es suficiente ya que falta mejorar nuestros conocimientos en esa área.

R2: La falta de formación en pregrado de esta clase de derechos (colectivos), incluso en los postgrados muchas veces los docentes tampoco saben bien.

R3: Estoy de acuerdo, esa clase de trabajos son muy útiles por ejemplo el "protocolo de medidas cautelares" me fue muy útil cuando era juez penal.

R4: Sería bueno que también sea practico lo más sencillo de aplicar porque no tenemos mucho tiempo por la carga procesal.

Anexo N°5

ENTREVISTA JUAN CARLOS MENDOZA

R1: En el poco tiempo que estoy en este cargo vi que no hay mucha factibilidad en esta área, al igual que en las acciones de cumplimiento hay un confusión en cuanto a su dinámica tanto por los jueces como los litigantes.

R2: Falta la técnica en cuanto a derechos de esta clase, y que sumado al excesivo trabajo que tenemos es muy difícil tomar el tiempo para estudiarlos correctamente.

R3: Me parece bien, quisiera saber más.

R4: Sugiero tenga también una guía para que los litigantes planteen de forma correcta sus acciones ya que lo hacen a veces de forma muy incorrecta.

Anexo N°6

FORMULARIO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

Se tiene como requisitos:

- Personería del Accionante (Persona Natural o Jurídica, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, y Procuraduría General del Estado):

- Nombre del Demandado (a) o Representante Legal:

- Domicilio del Demandado (a):

Croquis.

- Hechos que motivan la Acción (Cronológico, relevante y con claridad):

- Identificar derechos o intereses colectivos o difusos que considere que se violen o amenacen violar:

Patrimonio

Espacio

Salubridad pública

Seguridad pública

Medio ambiente

Otros reconocidos por la Constitución Política del Estado: (Mencione cual)

- Precise el acto u omisión que vulnera o amenaza derechos o intereses colectivos o difusos:

- Petitorio:

- Acompañar prueba en la que se funde su acción o señale el lugar donde se encuentre:

- Firma de declaración Jurada de veracidad de la Prueba.

Nombre:

Cédula de Identidad: